



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

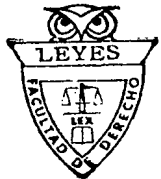
FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DEL ABORTO CONSENTIDO SIN ATENUANTES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIA GUADALUPE GONZALEZ ALBARRAN

ASESOR: DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

PROLOGO . . . . .	X
-------------------	---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL ABORTO

Derecho Romano . . . . .	3
Antiguo Derecho Español . . . . .	7
Legislación Mexicana . . . . .	8
Código Penal de 1871 . . . . .	8
Código Penal de 1929 . . . . .	10
Código Penal de 1931 . . . . .	14

## CAPITULO II

### TIPOS DE ABORTO Y SU DEFINICION

Punto de vista jurídico . . . . .	18
Aborto Consentido . . . . .	27
Aborto Sufrido . . . . .	29
Aborto Honoris Causa . . . . .	33

Aborto Honoris Causa . . . . .	33
Aborto Procurado . . . . .	34
Aborto Culposo . . . . .	37
Aborto por Razones Sentimentales . . . . .	38
Aborto Terapéutico . . . . .	40
Aborto Eugénésico . . . . .	42
Aborto por Causas Económicas . . . . .	43
Aborto desde el Punto de Vista Médico . . . . .	44
Definiciones de Aborto desde al Punto de Vista Médico . . . . .	46
Punto de vista Psicológico . . . . .	50
Punto de vista del Derecho Canónico . . . . .	53
Principios Doctrinales . . . . .	57
Vías Lícitas para Regular los Nacimientos . . . . .	59
Aborto desde el Punto de Vista Psicológico . . . . .	61

### CAPITULO III

#### GENERALIDADES SOBRE EL ABORTO

Procedimiento Abortivos . . . . .	65
Aborto Hormonal . . . . .	67
Maniobras Abortivas . . . . .	68
Diagnostico del Aborto . . . . .	70
Complicaciones del Aborto Provocado . . . . .	71
Legislación Mundial sobre el Aborto . . . . .	72

Compromiso Social del Médico . . . . .	79
Opiniones Contra la Impunidad del Aborto. . . . .	80

## CAPITULO IV

### ESTUDIO DOGMATICO DEL ABORTO CONSENTIDO SIN ATENUANTES

Concepto. . . . .	83
Elementos del Aborto Consentido . . . . .	84
Conducta . . . . .	86
Formas de Conducta . . . . .	87
Ausencia de Conducta . . . . .	88
Resultado . . . . .	90
Causalidad . . . . .	91
Tipicidad . . . . .	91
Tipo . . . . .	93
Elementos del Tipo Penal . . . . .	95
Antijuricidad. . . . .	102
Causas de Justificación . . . . .	103
Imputabilidad . . . . .	107
Inimputabilidad . . . . .	108
Culpabilidad . . . . .	109
Inculpabilidad . . . . .	114
Punibilidad . . . . .	118

Condiciones Objetivas de Punibilidad . . . . .	120
Excusas Absolutorias . . . . .	120
Tentativa. . . . .	122
Consumación . . . . .	125
Clasificación de los Delitos . . . . .	126

CONCLUSIONES . . . . .	131
NOTAS A PIE DE PAGINA . . . . .	133
BIBLIOGRAFIA . . . . .	144
GLOSARIO . . . . .	148

## PROLOGO

El tema Aborto Consentido sin Atenuantes, no fue escogido al azar, ya que siempre senti la necesidad de expresar mi punto de vista al respecto y que mejor que hacerlo a través de una investigación seria como es una tesis la cual espero que deje una semillita en las personas que tengan a bien leerla y consideren que la solución del control natal no se encuentra en la destrucción de pequeños seres en formación, ya que éstos son una promesa de vida.

En el primer capítulo nos referimos a la historia para conocer como evolucionó el aborto en el Derecho Romano y como fue considerado en el Antiguo Derecho Español, en los cuales se sanciono gravemente. Así mismo se efectúa un análisis comparativo de la evolución de los códigos penales de la Legislación Mexicana, el de 1871, 1929 y 1931, este último es el que se encuentra vigente para el Distrito Federal. El cual trata al aborto con un mayor humanismo y una mejor técnica.

En el segundo capítulo analizamos los diferentes tipos de aborto que existen, su definición jurídica y su sanción; tratamos al aborto desde un punto de vista médico, definición y clasificación. Así mismo el punto de vista psicológico, ya que es de esperarse que una acción de tal magnitud afecte a la madre emocionalmente; vemos como lo cataloga el Derecho Canónico y las vías licitas que acepta la Iglesia para regular los nacimientos; también hablamos del punto de vista sociológico en el cual encontramos como ha cambiado en los diferentes niveles sociales el concepto de aborto, como afecta a la sociedad y la participación del varón como pareja.

En el tercer capítulo, titulado "Generalidades sobre el Aborto" encontramos los innumerables motivos por los cuales no se debe recurrir al aborto, toda vez que cada uno de los métodos abortivos por el solo hecho de ser clandestinos pone en peligro la salud de la madre. Veremos un panorama general de la Legislación Mundial del Aborto. El compromiso de la sociedad a evitar la incidencia de su práctica así como el compromiso del médico a evitarlo. Y por último algunas opiniones que apoyan la punibilidad del aborto.

El capítulo cuarto cuyo título es "Estudio Dogmático del Aborto Consentido" en el que se realiza un estudio detallado de todos y cada uno de sus elementos, que en un momento dado pueden dar motivo a la comisión del delito, al realizarse la conjunción de dichos elementos, esto es la combinación de factores que nos llevarán a la consideración de lo que constituye el ilícito del aborto consentido; y para finalizar la clasificación de los delitos y las conclusiones correspondientes.



# CAPITULO I

## ANTECEDENTES DEL ABORTO

A lo largo de la historia el hombre siempre ha tenido una religión y han existido diferentes tipos de religiones pero todas ellas han coincidido en considerar al aborto un delito, actualmente la mayoría de la población se acoge en la religión católica, la cual considera que el aborto es tan condenable al principio de la gestación como en cualquier momento de la misma, ya que tiene la teoría de que desde el momento de la concepción estamos hablando de un ser con espíritu y vida propia, así lo pensaban San Agustín y San Basilio; la Iglesia Católica reprueba el aborto en todas sus formas, ya que la muerte del feto será siempre un homicidio.

San Agustín escribió un famoso pasaje que reproduce el Papa Pío XI en la Enciclica Casti Connubi que dice: " Algunas veces esa libidinosa crueldad o sensualidad, conduce a que ellos procuren venenos de esterilidad y si estos no son eficaces, extinguiendo y destruyendo el feto en el vientre, prefieren que sus hijos mueran antes que nazcan. Ciertamente, si ambos, marido y mujer, desean esto, no son un matrimonio y si ellos desearan esto desde el inicio de su vida en común no están unidos en matrimonio sino en la deshonra " <sup>1</sup>

Ahora bien con el transcurso del tiempo se han formado otras Iglesias que no son Católicas y que aceptan el aborto en casos específicos como cuando " La salud o la vida de la madre esté en juego " <sup>2</sup>

Sin embargo la Iglesia Católica es mas estricta ya que un ejemplo de su criterio puede ser. " En 1588 el Papa Sixto V. en la bula Effraenatam. consideró que el aborto equivalia al homicidio e invoco la pena de excomunion para los que lo cometieran, pero fue revocada parcialmente esa pena por Gregorio XIV. quien reservó la pena de excomunion al caso de aborto de un feto de 40 días " 3

Hasta nuestros dias la pena de excomunion por abortar continúa en pie en la Iglesia Católica .

El Dr. Joseph Fletcher profesor de ética cristiana, nos da su punto de vista respecto a este delito: " Realmente no existe algún acto que sea intrinsecamente bueno o malo, la moral de cualquier acto depende de las circunstancias bajo las cuales se realiza y los motivos que lo envuelven " 4

A la Iglesia Católica no le interesan los motivos o circunstancias por las cuales se provoque el aborto y lo considera como la acción que tiende directamente a matar al producto materno y lo castiga con la excomunion.

## DERECHO ROMANO

El aborto entre los romanos era considerado un delito de poco relieve, ya que se consideraba que no afectaba a la comunidad porque se trataba de intereses individuales.

Durante la República y durante el Imperio, no se consideró el aborto como delito ya que según las Leyes Regias era permitido al marido practicar el aborto sobre su mujer como derivación del Derecho Patrimonial que tenía sobre sus hijos.

Según Mommsen que fuera gran historiador en los primeros tiempos, el aborto fue considerado solamente como un acto inmoral, siempre que se realizara con el consentimiento del marido.

Al evolucionar en Roma el concepto de propiedad, evolucionó el concepto de aborto ya que el paterfamilias tenía poder de vida y de muerte sobre sus hijos, por lo tanto si una mujer abortaba sin el consentimiento del paterfamilias atentaba contra su derecho de propiedad.

Durante el Imperio, el aborto se presentó como una práctica constante y llegaron a considerar como causa justificante del aborto la conservación de la belleza. " Pero castigaban a las mujeres que en forma dolosa y siendo casada se procurase un aborto siempre y cuando el esposo se quejara de ello, ya que entonces se consideraba como objeto del delito la lesión del derecho que tenía el esposo sobre la prole y familia que esperaba" <sup>5</sup>

Como podemos ver en ningún momento se penso que se destruía una vida en gestación, no se le concedía ningún derecho a ese futuro ser, y sólo a petición del padre se castigaba esa acción.

" Durante la época de vigencia del Digesto, la mujer que abortaba era castigada con el destierro, si es que el aborto lo cometía contra la voluntad del marido; ya con posterioridad Justiniano y sus sucesores, estigmatizaron reiteradamente la provocación del aborto, inspirados e influenciados por las ideas cristianas de ese tiempo " 6

Con la influencia de las doctrinas de los Estoicos se consideró el feto parte de las vísceras de la mujer y no como un ser viviente y por lo tanto era ésta quien debería disponer de su cuerpo sin necesidad de recibir por ello ninguna sanción, por lo tanto cuando la mujer se practicaba el aborto por ella misma no era sancionada, por disponer de su integridad física, siempre que estuviera autorizada por su marido.

Se consideró punible el aborto en el caso de que se realizara sin consentimiento de la madre y afectara a los derechos de paternidad, por lo que se consideró un crimen contra el paterfamilia.

" Y en los casos que la mujer, actuando guiada por un sentimiento de avaricia causaba la muerte de el feto, o el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, entonces se aplicaba la pena capital, o sea la de muerte. " 7

En la época de Severo Séptimo y de Antonio Caracalla, por la ley del envenenamiento se consideró al aborto un delito que fue sancionado penalmente, se castigó a la mujer que

abortaba con el destierro y la confiscación de sus bienes y también se castigaba al que procuraba el aborto con las mismas penas.

Si hablamos de la Ley de las Doce Tablas en 451 a.C. la cual fue codificada por los patricios en sólo Diez Tablas, nos podemos referir a la " Tabla IV.- Derecho de familia.- Contiene la reglamentación de la patria potestad siguiendo tradiciones Arias. Ahí encontramos también la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme ".<sup>8</sup> En esta tabla podemos ver que era natural que el padre matara a su hijo siempre y cuando fuera deforme y sin temor de recibir ninguna sanción penal.

Donde encontramos sanción es: " En el Digesto, la Partida VII, Titulo VIII, Ley VIII, prevenia como pena para el que procuraba el aborto, el destierro por cinco años a una isla " <sup>9</sup>

Con el cristianismo comenzó a tomarse el aborto como un verdadero delito, pero el Derecho Canónico que tenia las teorías Anímicas, distinguió entre feto animado y feto inanimado ( La animación se considera en el momento en que entra el alma dentro del cuerpo humano ), para establecer la distinción, se decía que el embrión se animaba de 6 a 10 semanas después de la concepción según el sexo; cuando el aborto destruía un feto animado la penalidad era de muerte, ya que por ésta acción se condenaba al limbo un ánima no redimida por las aguas del bautizo, de no ser así las penas eran inferiores ya sea de carácter pecuniario, excepto en las partidas en que se desterraba por cinco años en una isla al que provocaba el aborto.

Posteriormente apareció lo que se consideraría el primer escrito cristiano: " La Didache o Didascalia " que se decía fue escrito por los Doce Apóstoles de Nuestro Señor

Jesucristo, en la cual encontramos en el segundo mandamiento o de la enseñanza, el precepto " Tu no debes procurar el aborto ", lo que sirvió de base a la Iglesia Católica.

En Roma el Derecho Privado se dividía en Derecho Natural, Derecho de Gentes y Derecho Civil.

Para Ulpiano el Jus Naturale, son las Leyes de la Naturaleza y de ahí nace la unión de los sexos, la procreación y la educación de los hijos, también formuló tres preceptos. Vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo, pero lo más importante para Ulpiano era la Paternidad Responsable y al respecto opinaba los siguiente:

" Los animales obedecen el instinto y no al derecho, sólo el hombre tiene derechos y deberes, porque cuenta con razón y conciencia de la moralidad de sus actos " <sup>10</sup>

Por tal motivo podemos concluir que el hombre siempre estará obligado a actuar correctamente ya que tiene la inteligencia suficiente para razonar las consecuencias de sus actos.

## ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

El Antiguo Derecho Español castigó severamente el delito del aborto, llegó a castigar con la muerte, ceguera, azotes y penas pecuniarias al que mataba a sus hijos ya fuera durante el embarazo o al nacer.

" En el Antiguo Derecho Español se encuentran disposiciones que sancionan este delito y ya en el Fuero Jusgo aparece reglamentado el aborto con violencia ejecutado por terceros, castigando con mayor severidad la muerte del ser formatus que la del informem, adoptándose así la conocida distinción agustiniana, estableciéndose casos de excepción respecto a la distinta penalidad, como el caso del auto-aborto, fuere ejecutado por la propia mujer o consentido por ella, en el cual la pena aplicable era la de muerte ( Ley 1a. Tit. III Libro VI ). " "

EL Fuero de Baeza contemplaba la penalidad para la partera que hacia abortar a la mujer, la cual consistía en quemarla viva.

El Lic. Alfonso Quiroz Cuaron nos dice en su libro de medicina forense, que también existieron las Leyes de Partida en el Derecho Español las cuales contemplaron la diferencia entre el feto que si tuviere vida y el que no estuviese aún vivo, ésta distinción la marcaron porque si se destruía un feto animado con ( alma ) se daba pena de muerte al que interrumpía el embarazo pero si se trataba de un feto no animado ( sin alma ), la pena era menor porque sólo se desterraba a una isla a quien producía la muerte del feto.

También se consideró a los fetos como personas para los efectos del aborto pues se les consideraba nonatos o sea como no nacidos.

En la época de la Ley de las Siete Partidas se consideró la clasificación del derecho canónico la cual estudiaremos más adelante.

## LEGISLACION MEXICANA

### CODIGO PENAL DE 1871

Era el único en el mundo que proporcionaba una definición completa del delito de aborto. Definía al aborto en el derecho penal en su artículo 569 como. " La extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad, cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial; Pero se castiga con las mismas penas del aborto " <sup>12</sup>

" Dentro del sistema del mismo Código por disposición expresa, sólo era posible el aborto consumado; se declaraban no punibles al efectuado por necesidad y el causado sólo por imprudencia de la mujer. Al aborto " honoris causa " se penaba en forma atenuada; en el causado por terceros no se distinguía si estos obraban o no con consentimiento de la madre ( Artículo 570 y siguientes del Código Penal de 1871 ) " <sup>13</sup>



Durante el Imperio de Maximiliano por ordenes de él, se puso en vigor el Código Penal Francés. En 1868 se formó una comisión que trabajó teniendo como modelo el Código Penal Español de 1870. Por lo que el Código Penal de 1871 se afilió con la influencia de las tendencias clásicas.

Este Código se conoce como Código de 1871 y Código Martínez de Castro. Por estar dentro de la comisión que le redactó el Licenciado Antonio Martínez de Castro.

En el cual encontramos el Artículo 569 el cual compara el aborto con el parto prematuro y omite señalar lo que sucede en el caso de la muerte del feto en el seno materno; por lo que el Artículo 677 señala que se reducen a la mitad las penas establecidas en los siguientes casos:

- I.- Cuando se compruebe que el feto estaba ya muerto al emplearse los medios para ejecutar el aborto.
- II.- Cuando éste se verifique salvando la vida de la madre y del hijo.

En el primer caso nos encontramos ante una tentativa de aborto imposible, ya que realiza el aborto con la intención de causar la muerte del producto del embarazo ignorando que éste se encontraba sin vida.

En el segundo caso vemos la hipótesis que señala un atenuante, cuando se salva la vida de la madre y del producto o sea en este caso se van a realizar las maniobras para producir el aborto, con lo que logra salvar a la madre e hijo por una atención adecuada y oportuna, con lo cual el atenuante se dará por no haber destruido el producto de la concepcion.

Los Artículos 570 y 572 se refieren a la exclusión de la pena para el aborto terapéutico y el causado por la imprudencia de la mujer embarazada. Ya que el aborto terapéutico es efectuado por un médico, con el único fin de salvar la vida de la mujer embarazada, porque es más importante la vida de la madre que la del feto en este caso se da un verdadero " estado de necesidad ". Ya que es probable que al morir la madre sus demás hijos quedarán en la orfandad y el desamparo.

## CODIGO PENAL DE 1929

En 1925 se designaron nuevas Comisiones Revisoras que en 1929 promulgaron el Código Penal ". El Presidente Portes Gil en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto de febrero 9, 1929 expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año ( Art. trans. ) . Se trata de un código de 1.233 artículos de los que cinco son transitorios. Buena parte de su articulado procede del anteproyecto para el estado de Veracruz, que promulgando como Código Penal hasta junio 10 de 1932 " 14

Este Código tuvo una corta vida ya que su vigencia fue de 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, al cual se conoció como el " Código de Almaraz " por haber formado parte de la Comisión Redactora el Licenciado José Almaraz; quien fue su gran defensor; esta Comisión fundó su proyecto en la Escuela Positiva , en tanto que se declaró que los actos y omisiones catalogadas en el Libro III eran: " los tipos legales de los delitos ( Artículo 1 ). se afirmó también que se considerará en estado peligroso a todo aquel que

sin justificación legal cometa un acto de los conminados con sanciones en el Libro III, aún cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consiente y deliberadamente (Art. 32)" 15

Debemos destacar que el mismo Lic. Jose Almaraz reconoció que este Código estaba lleno de defectos con deficiencias en cuanto a su redacción y estructura, con contradicciones en algunos casos, por lo que dificultaba su aplicación pero también como méritos señala que éste Código rompe con " los antiguos moldes de La Escuela Clasica " asi como ser el primer Código en todo el mundo que individualizó las sanciones e hizo un enfoque social en cuanto a su defensa, sustituyó la responsabilidad moral por la responsabilidad social en el caso de enajenados mentales; la supresión de la pena de muerte la reparación del daño exigible de oficio o por Ministerio Público.

Esta Ley representó un gran beneficio, ya que dio una regla para señalar los minimos y máximos en cada delito asi como la individualización de la pena:

" Dentro de los limites fijados por la Ley los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un síntoma de la temibilidad del delincuente " 16

Este punto es positivista ya que la Justicia Penal mira al delincuente y el delito es solo un síntoma revelador de su estado peligroso.

Al respecto el Maestro Castellanos Tena nos dice: " Sanción proporcional al estado peligroso, la sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor " 17

Encontramos en el Artículo 1000 de este Código la definición del delito de aborto: "Llámesse aborto en Derecho Penal a la extracción del producto de la concepción, a su expulsión provocada por cualquier medio sea cual fuere la época de la preñez con objeto de privar la vida del producto..."<sup>18</sup> Casi es la misma definición del Código de 1871, en este concepto adiciona un elemento de carácter subjetivo, hace referencia más precisa a la muerte del producto de la concepción.

Señala como requisito para la consumación de este delito la intención de destruir la vida del producto, por lo que éste punto es similar al del Legislador de 1871, que se preocupó no tanto por el daño causado "destruir la vida del producto" si no más bien en la finalidad de la intención por lo que también se le podría considerar como tentativa.

También debemos considerar que el aborto voluntario provocado antes del octavo mes viene a ser lo mismo que el parto prematuro.

Para que se considere delito es importante la intención delictuosa ya que si no era el objeto de la conducta interrumpir la vida del producto, se podría interceder por la vida del inculcado.

También en cuanto al parto prematuro artificial para que se considere exento de pena es necesario que no tenga por objeto interrumpir la vida del producto y que se pueda practicar en caso de no correr peligro la vida de la madre ni la del producto de la concepción.

Debido a las fallas del Código de Almaraz, el Artículo 1000 hacía pensar que no se sancionaría a la mujer que abortara, y que por lo tanto el aborto consentido no sería

punible para la madre, lo cual enmendó en su Artículo 1003, cuando aclara que solo el aborto por imprudencia de la madre no sería sancionado, por lo que en los demás casos de aborto sí habría sanción, al respecto el Licenciado Carlos Franco Sodi consideró que sólo se trató de un olvido de la Comisión Redactora, y que lo enmiendan en otro Artículo haciendo la aclaración.

En éste Artículo no había sanción, ya que se consideraba suficiente la pena que sufría la madre por haber perdido el producto de la concepción por causas de imprudencia, para todavía sancionaría penalmente.

El Código de Almaraz también tuvo un notable acierto al distinguir el aborto provocado en contra de la voluntad de la madre y cuando era con su consentimiento en los Artículos 1004 y 1005; así como también extendió la pena a los médicos, parteras y comadronas que hicieren abortar intencionalmente a una mujer, por lo que se le prohibía durante 20 años ejercer su profesión.

En los Artículos 1008 y 1010 encuadraban una pena para los médicos, parteras y comadronas por el sólo hecho de anunciar que se encargaban de los abortos.

No obstante que en éste Código se señalaron penas drásticas para los infractores de la norma, no logró reprimir la práctica de éste delito.

## CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 fue elaborado por una comisión revisora designada por el Lic. Portes Gil. " Este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por decreto de enero 2 del mismo año " 19. Código que al tratar el delito de aborto lo hace de una manera más completa y utiliza una mejor técnica que los anteriores.

Se observa la reducción de las penas a este Código y se debe a un criterio más humano por parte del Legislador y a la ineficacia de las sanciones en esta materia.

Este Código es el Código vigente para el D.F. y contiene el delito tipificado de aborto en seis Artículos en el Libro Segundo Título Decimo noveno, con el nombre de Delitos contra la vida y la integridad corporal en el Capítulo sexto.

El Artículo 329 da la definición de aborto: " Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez "

El bien jurídicamente tutelado es la vida del producto de la concepción; el aborto en sentido legal es la interrupción violenta de la vida del producto, al hablar del supuesto material del delito es el estado de gravidez de la mujer el cual se debe comprobar para integrar la conducta típica del delito; si se trata de un aborto reciente será fácil su comprobación, pero " Si el aborto no es reciente solo se podrán obtener datos presuncionales, siendo por lo tanto difícil su diagnóstico " 20

El aborto consentido y sufrido se regulan en el Artículo 330 en el aborto consentido la mujer es participe ya que da su consentimiento para destruir al feto esto es " La genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas " 21

El Maestro Jimenez Huerta nos dice: " El Artículo 330 tiene contemplado el aborto consentido y el aborto sufrido: Al que hiciera abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento la prisión sera de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se le impondrán de seis a ocho años de prisión " 22

Maggiore dice que: " No es la simple tolerancia de la mujer, pues ésta no permanece inerte sino que coopera consintiendo en las prácticas abortivas, prestandose a ellas con sus movimientos corporales o cuando menos poniendose en posición obstétrica " 23

De lo anterior podemos afirmar que este es el tipo de aborto que en nuestro país se da con mayor frecuencia y que efectivamente para realizar las maniobras abortivas se requiere necesariamente de una posición específica, la cual se logra con la colaboración de la madre.

La segunda parte de este Artículo se refiere al aborto sufrido, en el cual la madre permite que realizen en su cuerpo maniobras abortivas, se trata de una aceptación lácita ya que nunca expresa su consentimiento. " En este caso la mujer es víctima pues el sujeto activo del delito, al mismo tiempo que daña la vida del feto, lesiona otros intereses pertenecientes a la madre como son su libertad y su derecho a la maternidad " 24

En el aborto sufrido se da la violencia moral que se podría manifestar como una presión por medio de amenazas o cualquier otro tipo de presión para que la madre permita que otro realice en ella maniobras abortivas.

El Artículo 331 nos dice: " Si el aborto lo causare un médico o comadróna, partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión ". Nuestro Código Penal contempla en este Artículo una penalidad adicional al sujeto activo del aborto.

El Artículo 332 se refiere al Auto-Aborto o Aborto Procurado " Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o concienta que otro la haga abortar, si concurren estas circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando una de estas circunstancias mencionadas se le aplicaran de uno a cinco años de prisión ". En este caso la madre es el sujeto activo del delito porque se realiza las maniobras abortivas o se administra los medios idóneos con voluntad y conciencia de abortar a lo que llamaríamos un delito doloso.

En el segundo caso si la mujer conciente que otro la haga abortar estariamos en presencia de un aborto consentido, del cual ya hablamos.



El Artículo 333 contempla el aborto por razones sentimentales: " No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo es producto de una violación ". En el primer caso no se penaliza el aborto ya que no existe la voluntad de la madre para destruir el producto de la concepción. La segunda hipótesis que contempla este Artículo se refiere al Aborto Honoris Causa o Elíco ya que no se puede obligar a la mujer a conservar el producto de una violación.

El Artículo 334 prevee el Aborto Terapéutico: " No se aplicara sanción cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora ". Se presentaría aquí un estado de necesidad por salvaguardar un bien mayor que en este caso es la madre.

## CAPITULO II

### TIPOS DE ABORTO Y SU DEFINICION

#### PUNTO DE VISTA JURIDICO

Nuestra Legislación comprende el delito de aborto en el título Décimo Noveno del Libro Segundo que comprende los " delitos contra la vida y la integridad corporal ", debemos resaltar que el aborto en nuestro ordenamiento jurídico es un delito contra la vida humana. " En el delito de aborto se lesiona no un interés jurídico individual de la persona, sino el interés jurídico que la nación o comunidad tienen en el desarrollo de su estirpe, raza o población " <sup>25</sup> . Ya que el embrión es el bien jurídico tutelado, la muerte de éste será la base o esencia del tipo.

En algunas legislaciones se ha adoptado el criterio de la impunidad del aborto consentido , como en la Legislación Uruguaya de 1934 y en la Rusa que entro en vigor en noviembre de 1922, ambas derogadas con posterioridad. En países como Argentina y Perú esta atenuado el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de una violación o cuando el embarazo se origina en mujer idiota o imbecil.

Han existido diferentes puntos de vista respecto al tema del aborto, una gran mayoría lo sigue considerando como un crimen y unos cuantos consideran que no debe ser

penalizado, por ejemplo el Maestro Jiménez de Asua considera respecto al aborto voluntario que: " Las mujeres que no quieran ser madres pueden acudir a otros medios; pero, concebido el ser, no debe autorizarse su destrucción más que en los casos en que se reclame por una necesidad salutífera o por móviles sentimentales de poderosa índole " 26 . Los cuales están contemplados en la Legislación como veremos más adelante.

La Ley Penal en cada uno de sus tipos penales protege jurídicamente un bien tutelado, por lo que en el delito de aborto según los bienes jurídicamente protegidos son la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad, esto opina nuestro querido Maestro Porte Petit. Por su parte Jiménez Huerta señala que: " La vida en gestación es, pues, el bien jurídico protegido en el tipo de aborto " 27 . Por lo cual la sanción penal tiene como única finalidad proteger la vida del producto de la concepción; y para Cuello Calón el bien jurídicamente protegido en el aborto es una vida autónoma e independiente de la madre hasta el momento de la concepción.

Irureta Goyena afirma que el embrión carece de personalidad y por lo tanto no es un sujeto de derecho como veremos a continuación: " Argumenta en defensa del criterio de la licitud del aborto, que antes del parto existirá tal vez una vida, pero no existe una personalidad y que el derecho es siempre atributo de una persona; que para ser sujeto de derecho, no basta existir en sentido fisiológico siendo necesario vivir en sentido jurídico. Esta opinión, que posiblemente pudiera ser defendible, hasta cierto punto, tratándose de los códigos que incluyendo el aborto dentro de los delitos contra las personas, proclamaron la impunidad del aborto consensual, en nuestro medio resulta fuera de lugar. Ya Carrara expresaba que es un ser vivo el producto de la concepción, puesto que día a día se le ve crecer y vegetar, careciendo de importancia el definir fisiológicamente ésta vida, que si el

feto es indudablemente un ser vivo, en su vitalidad presente y en su posibilidad de futura vida independiente y autónoma se encuentra el objetivo del delito de quien la destruye voluntariamente. Dicha orientación cobra fuerza en la época moderna, reconociendo la generalidad que el interés ofendido en el aborto es la vida humana así Solera expresa: "Que la acción debe ejecutarse sobre un sujeto que no pueda aún ser calificado como sujeto pasivo de homicidio, pues esta condición nace o surge con el parto de manera que la acción destructiva de la vida, anterior al parto, debe ser calificada de aborto, sin importar que la muerte del ser en formación tenga lugar o no dentro del seno materno. "28. De tal manera la vida biológica o embrionaria tiene protección jurídica, por ningún motivo la mujer embarazada podrá disponer de la vida del producto como Irurureta Goyena considera.

El Maestro Jiménez Huerta al hablarnos sobre el interés jurídico tutelado en el delito de aborto nos dice: " En verdad el interés, que realmente es ofendido por este hecho criminoso, es la vida humana; el producto de la concepción " el feto " no es *spes vitae* y menos una *pars ventris* sino un ser viviente verdadero y propio, el cual crece tiene su propio metabolismo orgánico y, al menos, en el periodo avanzado de la gravidez se mueve y tiene un latido cardíaco " 29. De tal modo que todo ser concebido tiene derecho a concluir su formación y vivir su propia vida.

Por su parte González de la Vega, considera al aborto desde el punto de vista médico, que lo encuadra como la expulsión del ser en gestación cuando éste no es viable; y al respecto nos dice: " Hasta el final del sexto mes del embarazo; la expulsión en los últimos tres meses se denomina parto prematuro " 30 González de la Vega también considera: "Que el concepto médico de aborto excede en extensión al jurídico delictivo, pues no toma en consideración, como este último, la causa del aborto, comprendiendo tanto la expulsión

espontánea, como la debida a causas patológicas" <sup>31</sup>. Y nuestra Legislación únicamente sanciona el aborto voluntario y no así el que es producto de causas patológicas.

Rodolfo Moreno nos da otra definición del aborto y nos dice que es: " La dispersión prematura, violenta o maliciosamente provocada del producto de la concepción con el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto " <sup>32</sup>. Este autor nos habla en su definición de nuevos elementos ya que cuando se provoca el aborto siempre intervienen actos violentos con los cuales se tiene toda la maldad de destruir el producto de la concepción.

Nuestro Código Penal vigente en el Artículo 329 nos dice que: " Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez ". El cual no toma en cuenta los medios empleados para la realización del delito, sino más bien el objetivo y solo considera el resultado que es la muerte del producto.

Como: " El delito de aborto tiene por objeto la destrucción de la vida del producto; no se trata, por tanto, de anticipar el parto, sino de impedir el nacimiento, lo cual lo lleva a concluir que, cuando el aborto se provoca, el ser en formación no se encuentra en condiciones de nacer, de tener vida, dado que su desarrollo no es el que se requiere para su existencia extrauterina " <sup>33</sup>. De acuerdo al Artículo 329 la interrupción del embarazo puede darse desde que es fecundado el óvulo hasta momentos antes de nacer, siempre y cuando sea consecuencia de las maniobras abortivas con la finalidad de dar muerte al producto.

Existen varias legislaciones que no cuentan con una definición del aborto. Eusebio Gómez nos dice: " Como en la legislación argentina tampoco se encuentra definido el aborto, la doctrina y la jurisprudencia, tratando de salvar ese escollo, se han orientado a determinar que el aborto consiste en la interrupción del proceso fisiológico de conformación del feto, cuando tiene como consecuencia la muerte del producto y ésta se efectúa con un carácter violento " 34 .

El concepto de aborto se ha transformado a lo largo de nuestra legislación ¿ Y por qué no ? podríamos decir que se ha perfeccionado; " Ya que en 1871 el Código Penal nos daba una definición de aborto en el Art. 569: Llámese aborto en el Derecho Penal a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto.- Como podemos ver ésta definición encuadra como punto esencial la maniobra abortiva. Más tarde el Código Penal de 1929 trata de completar esta definición en el Art. 1000 aclarando que era necesario que existiera la intención de destruir el producto de la concepción.

Si comparamos estos dos Códigos en cuanto a sus definiciones, podemos concluir que la más acertada es la del Código Penal de 1931, que es la que contempla nuestro Código Penal vigente en el Art. 329, ya que realza la importancia del resultado, que nos dice que " Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez ". Esta definición no hace hincapié en los procedimientos abortivos, únicamente nos dice que el delito de aborto se puede consumar en cualquier momento del embarazo siempre que el resultado deseado sea la muerte del producto.

El destacado Maestro Manzini opina: " La expulsión o destrucción de un feto muerto en el vientre de la madre, no lesiona ningún interés privilegiado por la Ley, Binding enseña que si no hay feto vivo no hay preñez, y no existe ni siquiera tentativa de delito " <sup>35</sup>. Por lo que a nosotros respecta es importante conocer la intención del agente ya que si no deseaba dar muerte al producto en ese caso no habría tentativa.

El Maestro Antonio de P. Moreno al hablar de los elementos del delito de esta figura delictiva, nos da los siguientes:

- 1.- Presupuesto Lógico, que el feto esté vivo en el vientre materno de lo contrario sería imposible el delito.
- 2.- Elemento Material, la muerte del producto de la concepción sin importar los medios.
- 3.- Elemento Subjetivo del delito que se refiere a la intención de destruir el embrión.

Respecto al primer presupuesto lógico Cúello Calón al igual que Carrara afirman: " Si no hay feto vivo no es posible el delito, las maniobras abortivas realizadas en un feto muerto o sobre una mola ( feto imperfecto incapaz de vida) y su expulsión, no integran el delito de aborto, constituyen una tentativa imposible, no punible por falta de objeto material de la infracción, tampoco hay delito, y por igual razón, en las maniobras realizadas sobre una mujer no en cinta creyéndola embarazada " <sup>36</sup>.

El Maestro Jiménez Huerta nos da dos Elementos:

- 1.- Causación del resultado típico, que debe consistir en la destrucción del embrión.
- 2.- Conductas típicamente idóneas, esto es, las maniobras que realiza el agente sobre la mujer para lograr el fin deseado.

Francisco Pavón Vasconcelos nos habla del hecho como elementos específico del delito de aborto, que se integra con:

- 1.- la conducta;
- 2.- El resultado;
- 3.- El nexo de causalidad;

La conducta consiste en la voluntad exteriorizada a través de acciones u omisiones. El resultado consiste en la muerte del producto. El nexo causal de la conducta con el resultado sería, en el caso de las maniobras abortivas, lograr la muerte del embrión.

" Los elementos del aborto-feticidio, son:

- a) El externo o material: muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez;
- b) El interno o moral: culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo " 37.

Francisco González de la Vega llama al aborto, aborto-feticidio y en cuanto a los elementos son los mismos que ya hemos comentado.

La definición de nuestro Código Penal vigente del aborto, contemplada en el Art. 329, es clara, precisa y acertada ". La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez ", pero no obstante encontramos otras definiciones las cuales intentan dar una noción respecto al aborto. González de la Vega cita a Tardieu quien nos dice: " Por aborto se entiende la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente de las circunstancias de tiempo, de viabilidad y de, formación regular ". Garraud también nos da su definición: " El aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción ". Estas



dos definiciones tanto la de Tardieu como la de Garraud, están incompletas, por que no preven la muerte del feto dentro del claustro materno.

Lacassagne basa el delito en " La intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto modifica o suspende el curso normal del embarazo ". Para comprender la expulsión prematura del feto y su muerte dentro del claustro materno el Maestro Cuello Calón nos enseña que es: " La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez " <sup>38</sup>. Esta última definición es más completa ya que, toma en cuenta la destrucción del producto.

El Código Penal de 1871 considero a la maniobra abortiva, para hacer su definición en el Art. 569: A la expulsión del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto, con esta definición se pretendia proteger la vida de la madre y del producto durante los nueve meses de gestación. Más tarde en la Legislación de 1929 en el Artículo 1000, se agregó a ésta definición un elemento subjetivo, el cual detalló que la extracción o expulsión se hiciera con objeto de interrumpir la vida del producto.

Fue hasta el Código Penal de 1931 que se consideró al aborto por su consecuencia final y se da una correcta definición, de la cual ya hemos hablado anteriormente: " Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez " Ya que el único objetivo de la maniobra es interrumpir el embarazo para destruir al producto.

De acuerdo a nuestro Código Penal Vigente los abortos pueden dividirse en dos grupos: abortos punibles y abortos no punibles.

Los abortos punibles son:

Aborto Consentido	(Artículo 330 1a. parte);
Aborto Sufrido	(Artículo 33-0 2a. parte);
Aborto Sufrido con Violencia	(Artículo 330 última parte);
Aborto Procurado o Consentido	(Artículo 332 última parte);
Aborto Honoris Causa	(Artículo 332);

Los abortos no punibles son:

Aborto Culposo	(Artículo 333);
Aborto por Razones Sentimentales -violación-.	(Artículo 333);
Aborto Terapéutico o por Estado de Necesidad	(Artículo 334);

En cuanto a los abortos punibles, el Dr. Ricardo Franco Guzmán nos da la siguiente clasificación, distingue: " Primero los abortos practicados por terceros pero consentidos por la mujer embarazada, entre ellos el Genérico y el Honoris Causa; segundo los procurados por la mujer por sí misma, también Genéricos u Honoris Causa y tercero, los abortos sufridos por la mujer, sin su consentimiento, sean efectuados sin violencia o con ella " 39 .

Por su parte, Marciano nos dice cómo diferenciar las diversas hipótesis del delito de aborto: " El aborto es Procurado cuando la mujer es el agente principal. Consentido cuando la mujer es participe, y Sufrido cuando la mujer es víctima " 40. Esta clasificación es bastante clara y solo toma en cuenta a la mujer como sujeto activo o pasivo.

Como ya hemos visto, la definición de aborto la encontramos en el Art. 329 del Código Penal vigente, la cual se comprende como la muerte dolosa del feto dentro del útero materno, o provocando una expulsión violenta del feto para destruirlo; si hablamos de aborto, debemos entender que debe realizarse durante el periodo del embarazo y por lo tanto debe existir un estado de gravidez en la mujer como presupuesto material del delito ya que de no existir éste, estaríamos en presencia de un delito imposible por falta del objeto material

## ABORTO CONSENTIDO

Lo encontramos en el Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la prisión será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Este Artículo comprende el Aborto Consentido en la primera parte, siempre que el aborto sea realizado por un tercero con consentimiento de la madre, la sanción para el agente sera de 1 a 3 años de prisión sin importar los medios empleados. El Maestro Jiménez Huerta nos dice que el aborto cometido por la madre como sujeto activo primario sólo es configurable como delito cuando ella actúa dolosamente. El consentimiento puede ser expreso o tácito y a falta de éste el tercero incurrirá en el delito de aborto que describe el Artículo 330 en el ultimo párrafo. La madre debe dar su consentimiento sin ninguna presión o sea voluntariamente pero será específicamente para que el tercero

destruya el producto de la concepción. El Maestro Jiménez Huerta nos dice: " El consentimiento prestado por la madre es por sí solo insuficiente para tener por iniciada la ejecución, lo que no acontece en tanto que el tercero no realice actos materiales tendientes a ocasionar el resultado típico descrito en el Artículo 329 " 41 .

El Maestro Porte Petit nos dice que del Artículo 330, se desprende la siguiente definición: " Aborto consentido es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida" 42. Es necesario que exista una relación entre causa y efecto, ya que la conducta del agente debe estar encaminada a provocar el aborto, cuando la expulsión provocada del feto no da como resultado su muerte inmediata, no estaremos en presencia de aborto, ya que se requerirá otra conducta para causarle la muerte y se daría el infanticidio, el homicidio; Por lo que podemos decir que los medios materiales deben ser los idóneos para provocar el aborto los cuales en una gran mayoría son mecánicos o externos pero también pueden ser internos o por brebajes; Y como interviene la voluntad y conciencia del agente a provocar el aborto, se trata de un delito doloso.

## ABORTO SUFRIDO

Contemplado en la segunda parte del Artículo 330.- Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años; existe una tercera parte del artículo mencionado que señala un agravante en la pena; y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión, la pena aumenta ya que se presume que se forza corporalmente o se intimada a la mujer para realizar la maniobra abortiva.

Si hacemos un poco de historia veremos que el Código de 1871 disponía en el Artículo 871 lo siguiente: El que sin violencia física ni moral hiciera abortar a una mujer sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, aunque lo haga con consentimiento de ella.

El Código de 1929 en el Artículo 1004 sólo modificó el texto en cuanto a la pena a tres años siempre que lo haga con consentimiento de la madre, y al faltar el consentimiento la sanción será de cuatro años.

El Código de 1871 haciendo mayor referencia al aborto sufrido contempló en el Artículo 576 lo siguiente.- El que cause el aborto por medio de violencia física o moral sufrirá seis años de prisión si previo o debió prever ese resultado, en caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

El Código Penal de 1929 en el Artículo 1005 sólo reproduce el Artículo 576 antes mencionado. No obstante el Código Penal vigente si varió en cuanto a la penalidad que se refiere al aborto sufrido ya que oscila entre los seis y tres años de prisión cuando falte el

consentimiento. Y un aumento en la pena de seis a ocho años si se realiza con violencia física o moral, lo cual es contemplado en el Artículo 330 en su parte final.

El Maestro Porte Petit nos dice que por aborto sufrido debemos entender " La muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, sin o contra el consentimiento de la mujer grávida " 43 .

Jiménez Huerta considera al respecto que: " En el aborto sufrido la mujer también es víctima ya que la conducta del sujeto activo al propio tiempo que daña la vida del feto o embrión, lesiona también otros bienes jurídicos pertenecientes a la madre, v. g., sus derechos a la maternidad y a la libertad, pues se la priva del primero sin tomar en cuenta sus deseos o en contra de su exteriorizada voluntad " 44 .

Carrara opina que cuando la mujer no concierne al aborto los sujetos pasivos del delito son dos, esto es la mujer a la que se causa el aborto y el feto que se mata.

El Maestro Jiménez Huerta cita a Antolisei quien señala que " Esta es la forma más grave de aborto, porque además del bien jurídico constantemente protegido por la norma que castiga la interrupción del embarazo, en ella viene ofendido un bien jurídico de la mujer; Su derecho a la maternidad, dicha dualidad de lesiones jurídicas, la resuelve la ley encuadrando la conducta que la produce dentro del título que protege la vida pues este es el bien jurídico prevalente, pero agrava la peor con base en la lesión que a la vez se infiere a los bienes jurídicos de la madre " 45. Ya que la mujer en este caso la madre es la única que podrá tomar una decisión tan seria como la de destruir a su hijo, y nadie más podrá intervenir o imponer su voluntad al respecto.

Ranieri Silvio nos habla del aborto sufrido y a la letra dice: " Es el aborto de una mujer que no presta su consentimiento, es la interrupción intencional violenta e ilegítima del proceso fisiológico del embarazo, con destrucción del embrión o muerte del feto sin el consentimiento de la mujer en cinta ".<sup>46</sup> De esta definición podemos destacar los elementos específicos de este delito que son la conducta criminosa, el objeto material, la falta de consentimiento, el resultado y el dolo. A nuestro parecer este concepto es de los más amplios y aceptados que hemos encontrado.

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo en su libro Derecho Penal Mexicano nos habla que al faltar el consentimiento de la madre se puede presumir que hubo violencia y por lo tanto la pena aplicable debe ser de seis a ocho años de prisión .

" ...porque el absurdo de la ley obliga a aplicar aquí una pena de prisión de tres a seis años... Sin embargo, si media violencia física o moral es que no hubo consentimiento.... ¿ Cual es la pena aplicable entonces ? " <sup>47</sup> . Lo ideal sería modificar el artículo y considerar que cuando se realiza el aborto sin consentimiento de la madre la pena ser de seis a siete años porque es lógico suponer que la defensa se inclinará a la pena menor lo cual resultará injusto.

Por último debemos comentar que el Maestro Jiménez Huerta considera que esta pena adicional se da a quien abusando de su profesión hiciere abortar a una mujer con o sin su consentimiento ya que cuentan con los conocimientos técnico y profesionales para ser utilizados en contra de sus deberes para con la sociedad, por la peligrosidad que representan para la vida misma .

El Artículo 331 nos dice que: " Si el aborto lo causare un médico cirujano comadrón o partera, además de las sanciones que correspondan conforme al anterior Artículo, se le

suspenderá de dos a cinco años el ejercicio de su profesión.- El agente o sujeto activo aquí es calificado y se refiere a que solo puede serlo un médico en cualquier especialidad; Ahora bien si " La Ley Reglamentaria de los Artículos 4 y 5 constitucionales, de diciembre treinta de 1944, no reconoce la profesión de cirujano sino sólo la de médico en sus diversas ramas profesionales y la partera en el artículo de la citada Ley no las 680, 681, 686 y 687. Tampoco existe legalmente reconocida la profesión de comadróna, Artículo 2 de la citada ley ".<sup>48</sup> El comadrón también esta contemplado en la denominación de lo legal ya que es el médico que asiste la mujer parturienta siempre que cuente con un título profesional.

Otra observación al artículo 331 podría ser: " No agrava toda conducta accesoria - concebir, preparar, inducir, auxiliar o cooperar - que el médico cirujano, comadrón o partera abusando de su oficio ponga en juego en torno a un delito de aborto, sino sólo aquella que implica la causación del resultado típico descrito en el Artículo 329. Esta insatisfactoria conclusión forzosamente surge de la frase: El aborto lo causare un médico, comadróna etc., que emplea el Artículo 331, habida cuenta de que sólo causa el aborto, el sujeto que realiza la acción principal, y se afirma por la circunstancia de que la agravante, no se extiende al facultativo que coopera al aborto que la mujer se procura (Art. 332). Dicha agravante se conecta únicamente a los abortos a que hace referencia el Artículo 330, esto es, el Consentido y el Sufrido "<sup>49</sup>. El Maestro Jiménez Huerta considera que el Artículo 331 no debe especificar en cuanto al sujeto " medico cirujano, comadrón o partera ", ya que seria más acertado referirse al facultativo, de tal manera que no se limite a unos cuantos.



## ABORTO HONORIS CAUSA

Contemplado en el Artículo 332.- se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que este sea fruto de una unión ilegítima

Faltando alguna de estas circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Consiste en facultar a otro para que le procure el aborto. Aunque la primera parte nos habla del aborto que se procura la madre por si misma esto es que ella realiza las acciones o maniobras tendientes a causar el aborto ya que esa su voluntad por lo cual ella será el sujeto activo del delito.

Se trata de un delito atenuado al reunirse las tres condiciones del Aborto Honoris Causa. El cuál es doloso y plurisubjetivo cuando interviene en la gente; El fundamento para la atenuación lo encontramos en un móvil ético esto es que se persigue ocultar una deshonra la cual a nuestro parecer no existe ya que los actos de la madre que goza de la capacidad de querer y entender, tuvieron la consecuencia obvia el embarazo, todo ello producto de una libertad sexual, a menos que hablemos de una violación en la cual no interviene en ningún momento la voluntad de la mujer, sólo en este caso existiría el atenuante de evitar la deshonra. Ahora bien si se atenúa la pena para la madre en éste Artículo, a que se debe entonces que esta atenuación no se extiende al que la hace abortar

" Ya que a nuestro modo de ver se discrimina al agente al cual se le sancionara con la pena del Artículo 330. la parte y la pena adicional del Art. 331. Al respecto el Maestro Jiménez Huerta dice a que el Artículo 332 atenúa la pena a la madre cuando reúne los tres requisitos, esta atenuación no se extiende al agente o tercero que realiza las maniobra abortivas, como dispone el artículo 54 del Código Penal vigente, esto significa que las calidades, relaciones personales o circunstancias subjetivas, son situaciones íntimamente relacionadas con la persona que comete el delito, esto es la mujer que acepta se le provoque el aborto, y que son independiente de las características esenciales que presenta el agente.

## EL ABORTO PROCURADO

También se encuentra contemplado en el Artículo 332, en la primera parte donde dice: Se impondrán de seis meses aun año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto... Al respecto el Maestro Jiménez Huerta nos dice que la mujer es el sujeto activo primario, ella realiza las maniobras encaminadas a destruir el producto, ella misma se procura el aborto por lo que se llama aborto procurado; en el caso de que reciba ayuda de un tercero para realizar las maniobras abortivas se llamaría aborto consentido la mujer en este caso es participe y faculta a otra persona para que la haga abortar y por lo tanto se considera un delito plurisubjetivo.

El autor en comentario nos dice que el Artículo 332 subraya en forma específica que la madre que procura su aborto ha de proceder "voluntariamente", es decir hace hincapié en el elemento intencional. Esto significa que la Ley es muy clara y no admite la menor duda

en cuanto a la voluntad de la madre a cometer el delito, por tal motivo las conductas imprudenciales no se castigarán. "El consentimiento de la madre ha de ser otorgado voluntariamente ( Artículo 332 ) el arrancado con violencia física o moral y el obtenido mediante engaño que se hace creer a la madre que el progreso de su embarazo será para ella mortal, no tiene validez como tampoco el prestado por la madre que por cualquier causa se hallase en imposibilidad de querer y entender. En todos estos casos, la invalidez del consentimiento hace al tercero reo del delito de aborto descrito en el párrafo último del Artículo 330, o sea, de la hipótesis en que la mujer lejos de ser participe es también víctima " 50. En tal caso no sería justo sancionar a la mujer ya que sería doble castigo para ella la sanción y perder a su hijo. Así mismo debemos hacer hincapié en que cuando la mujer solicita se le acelere el parto, únicamente y el agente destruye el producto de la concepción en este caso no se puede hablar de aborto consentido ya que no existió el dolo de destruir al producto.

En cuanto a las circunstancias que contempla el Artículo 332 para atenuar la pena:

1o. Es que no tenga mala fama, en tal caso al embrión lo están supeditando a la catalogación de su madre, esto es que se trate de una mujer sexualmente honesta. Podemos deducir entonces que la mujer honesta tiene mayor importancia que la vida de su hijo, a diferencia de la mujer deshonesto para la cual sería menor su sanción por abortar. Consideramos que al clasificar a la mujer que tiene o no mala fama esto debería ser intrascendente ya que la finalidad será la misma, destruir el producto y por lo tanto se debe sancionar igual, así mismo si la mujer tiene la mala suerte de que se le note el embarazo en cuyo caso, la 2a. circunstancia de que haya logrado ocultar su embarazo, no se cumplirá., si se trata de una mujer que tiene una pelvis amplia no se notará el embarazo de inmediato, pero si se trata de un mujer que tiene pelvis plana el embarazo se notará de inmediato en cuyo caso sería injusta esta situación marcada por la Ley, la 3a.

circunstancia, que éste sea fruto de una unión ilegítima, ésta última parece que favorece o aprueba tal situación, lo cual a mi parecer está mal ya que la célula de la sociedad es el matrimonio y como tal debe ser defendida, y ya que ese embarazo fue resultado de un adulterio el Artículo 273 lo sanciona ya que: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.- En cuyo caso estamos hablando de un ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo uno de ellos casado o ambos. Por lo tanto a nuestro parecer debe desaparecer éste Artículo, ya que debemos ser justos y pensar que en una situación u otra se destruye una vida en formación y debe ser mas responsable la mujer que se encuentra en éstas tres hipótesis ya que está actuando en contra de la moral y las buenas costumbres, y es evidente que se solapa un delito generado por prejuicios y favoritismos en éste Artículo, que en última instancia será atenuar la sanción al destruir un futuro ser que tiene derecho a nacer, independientemente de las cualidades o características de su madre ya que no sería justo etiquetarlo con ellas.

## ABORTO CULPOSO

Contemplado en la 1a. parte del Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada...- Es el aborto que se da por imprudencia de la madre ya sea por descuido o negligencia, pero que en ningún momento haya existido la intención o voluntad de destruir el producto, en éste caso no se sancionará a la madre ya que se considera suficiente la pena de la mujer por haber perdido su hijo.

Carrara esta de acuerdo con lo que dice el Código, ya que " considera inhumano agregar un proceso criminal al dolor de la madre que ve frustradas por su torpeza, sus maternales esperanzas " 51

Existen corrientes que opinan que sí se debe castigar el aborto culposo, sin ninguna excepción, otros opinan que no debe sancionarse a la mujer pero sí al tercero. El Maestro Porte Petit no está de acuerdo con la corriente que opina que se debe castigar el aborto culposo y en el 2o. caso tampoco está de acuerdo, claro esta que deberá tratarse de una conducta culposa esto es sin representación, sin previsión o inconsciente para que no sea culpable la mujer, por que no preve un resultado previsible ya que considera que si debe sancionarse la conducta culposa con representación cuando la mujer previendo el resultado tiene la esperanza de que no se realice.

Los Códigos Penales de Veracruz y Guerrero hacen la distinción entre aborto culposo con representación y aborto culposo sin representación, con el fin de sancionar el primero y dejar sin sanción el segundo. En nuestro Código Penal del Distrito Federal actúa con

culpa el que procede con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

## ABORTO POR RAZONES SENTIMENTALES

Contemplado en la 2a. parte del Artículo 333.- ... o cuando el embarazo sea resultado de una violación.- En el caso de violación la excusa absolutoria está fundamentada en el derecho de la mujer a la maternidad voluntaria y no forzada maternidad. También esta impunidad se extiende a los partícipes. Este aborto es el que se practica siempre que el producto sea resultado de una violación, por lo que también se le ha llamado Aborto por Causas Sentimentales.

Jiménez de Asua nos dice que : " Si la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental hasta noble pero egoista, es decir personal " 52 .

Por su parte Jiménez Huerta considera como fundamento del aborto por violación el ejercicio de un derecho y que el ordenamiento jurídico considera la dramática situación psicológica en la cual se encuentra la madre que después de una violación se sabe fecundada y eso la orilla a provocarse el aborto o facultar a otra persona a que se lo produzca: Dejo de sancionarse y se dio gran regularidad en la Primera Guerra Mundial al aborto, ya que los soldados aprovechando la invasión a otros países también violaban a las mujeres: Los Tribunales de Francia también se compadecieron de las mujeres que se encontraban en esas circunstancias y las absolvieron en las sentencias por violación. Sin

embargo fue hasta 1930 que se incluyó en algunos países un Artículo expreso que permite el aborto cuando sea resultado de una violación el embarazo. El Código Penal de Mexico fue el primero en codificar dicho Artículo, siguiendo el Anteproyecto del Código Penal Suizo de 1916.

El que este tipo de aborto sea impune se apoya en una inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta ya que no se puede obligar a una mujer que ha sido violada y que haya quedado fecundada, a tener ese hijo.

El orden jurídico por su objetividad da el derecho a la mujer de no tener que soportar una maternidad producto de un ataque sexual, por lo que al provocarse el aborto no habrá sanción ni para ella ni para el agente. Claro está que éste tipo de aborto no se considerará lícito si se lleva a cabo en contra de la voluntad de la madre.

El Maestro Porte Petit nos dice: Que si una mujer tiene la facultad de resistir una violación, le asiste también el derecho de hacer desaparecer los efectos de ella, mientras éstos persistan en su daño, efectos que producen un estado antijurídico en su persona, y al hacerlos cesar, lejos de atentar contra el derecho, contribuye a restablecerlo, así mismo considera que no puede operar el ejercicio de un derecho ya que sería tanto como el ejercicio del derecho de matar, y que más bien la impunidad estriba en la no exigibilidad de otra conducta.

Cuello Calón coincide con lo que se ha dicho ya que considera que nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que le recordará siempre la horrible violencia sufrida.

De tal modo que los que participan en el aborto y el mismo agente están exentos de pena ya que están amparados según el Artículo 333, por la facultad que le otorga a la madre.

Debemos resaltar que la violación deberá constar por lo menos en las diligencias de la Policía Judicial para poder así fundamentar el ejercicio de un derecho, lo cual nos dice el Maestro Jiménez Huerta.

## ABORTO TERAPEUTICO

Contemplado en el Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora .- Este aborto se considera lícito por el hecho de salvar la vida de la madre de ahí que se le llama Aborto en Estado de Necesidad o Aborto Terapéutico y por este estado de necesidad se excluye la antijuridicidad de la conducta según el Artículo 15 fracción IV .- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.- Se puede considerar una reglamentación especial para el aborto en estado de necesidad. Por lo que Carrancá y Trujillo considera que: " El aborto en estado de necesidad o terapéutico que reglamenta el Artículo 334, configura un concreto ejemplo del derecho de necesidad por el que se excluye la antijuridicidad de la conducta, según el Artículo 15 fr. IV " 53.



Cuello Calón nos dice que existe un verdadero estado de necesidad, de un conflicto de bienes de valor desigual un bien de mayor valor la madre y un bien de menor valor puramente fisiológico el producto de la concepción, conflicto que tiene una solución jurídica conforme a las leyes penales que es el sacrificio del bien menor.

El autor en comento afirma que " El Aborto Terapéutico consiste en la interrupción artificial del embarazo con el fin de proteger o salvar a la mujer embarazada " 54

Para González de la Vega " La causa especial de justificación del aborto por estado de necesidad o terapéutico deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el Derecho: La vida de la madre y la vida del ser en formación " 55 .

Por su parte el Maestro Jiménez Huerta lo identifica como uno de los abortos impunes y considera que el fundamento de este aborto es un estado de necesidad nos dice que la Ley da la autoridad a un tercero que debe ser apto en conocimientos y técnica terapéutica para resolver el conflicto y elegir entre dos vidas, sacrificando una y sera la del ser en formación para poder salvar la vida de la madre, y que de haber tiempo se podrá consultar a otro médico en el caso de que el facultativo no sea un médico también puede intervenir para solucionar el conflicto, no obstante que el Artículo 334 solo faculta al médico a intervenir en la disyuntiva de salvar solo una vida, esta impunidad alcanza a cualquier persona que contribuya en el aborto.

El Maestro Porte Petit considera que si existe una reglamentación del estado de necesidad resulta innecesario el precepto del Artículo 334, el cual podemos encontrar como causa de justificación en la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal.

## ABORTO EUGENESICO

Este tipo de aborto está comprendido en nuestro Código Penal vigente, sin embargo se encuentra contenido en los Códigos Penales de Puebla, Chihuahua y Yucatán los cuales no lo sancionan: Y en el Código de Chiapas aparece con una pena atenuada de uno a dos años de prisión.

Para que quede claro daremos su definición: Aborto por causas eugenésicas es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez a efecto de evitar el nacimiento de un ser con cargas degenerativas de la especie. Lo que significa evitar el nacimiento de seres con malformaciones o taras que a la larga serian una carga para la familia y la sociedad por lo tanto el atenuante se funda en la sanidad de la especie.

El Aborto terapéutico bien puede ser una solución en estos casos, solución drástica pero necesaria, para evitar los hijos no deseados ya que se puede conocer desde el inicio de la gestación las deficiencias congénitas del feto.

Tenemos que admitir que cuando existe una vida humana ninguno tiene el derecho de destruirla, así como no nos planteamos el problema de matar a los niños minusválidos por que no los quieren sus familiares; el niño no tiene la culpa de que los otros le hayan hecho a un lado, por no ser gratos, ya que complican la existencia de la familia y de la sociedad, la solución no puede ser la de destruir a las personas no gratas, sino de saberlas aceptar, el derecho la vida depende del ser vivo, no del ser grato o ser normal. Por que si aceptamos el aborto eugenésico sería tanto como volver a la barbarie de los padres

sobre los hijos. " Entre el feto del útero y el recién nacido no existen diferencias sustanciales, mientras persiste una dependencia total del recién nacido de quien lo asiste, dependencia psicológica que lenta y gradualmente viene superando " 56 .

" El feto desde la fecundación, pertenece a la especie humana por su origen, por su misma composición y su radical autonomía biológica, y por el programa psicológico ya determinado en su código genético y además por sus primeras percepciones psíquicas " 57. Entonces cómo se puede hablar de destruir un futuro ser que cuenta con tantas características propias y que merece la oportunidad de nacer y ver la luz del día.

## ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS

Al igual que el aborto eugenésico nuestra legislación no comprende éste tipo de aborto, no obstante aparece contemplado en los Códigos Penales de Chihuahua y Yucatán que no lo sancionan y en el de Chiapas con una penalidad atenuada.

Veremos a continuación la definición: El aborto por causas económicas es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, para conservar la subsistencia de los integrantes del grupo familiar en presencia de situación económica precaria. Esto es que la mujer que recurre al aborto lo hace obligada por su situación económica ya que no cuenta con los medios para brindarle a su familia una vida digna y decorosa.

El si a la vida del feto que está en el útero materno en pleno desarrollo, no debe ser dado solo por los padres, si no, por toda la sociedad comprometida a considerar antes de engendrar un hijo, los medios con los que cuenta psíquicos, higiénicos, económicos y sociales.. El respeto a la vida de los demás será más fácil para quien respeta su vida misma.

## ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO

Para hablar de Aborto, primero debemos hablar un poco del inicio de la vida que comienza con la fecundación.

La fecundación es: El fenómeno por virtud del cual se fusionan los gametos femenino y masculino ( óvulo y espermatozoos ). Este fenómeno ocurre en la región de la ampolla de la trompa de Falopio. Una vez ocurrido esto, al producto de la fecundación se le denomina " huevo " y en el se va efectuando una multiplicación de las células que darán origen, además del producto, a las estructuras afines a él ( placenta, cordón umbilical, bolsa amniótica , etc. ), todo ello forma parte del embarazo.

" Embarazo es el periodo comprendido desde la fecundación hasta el parto " <sup>58</sup>. Otra definición más completa la encontramos en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: Embarazo: lapso legal, la gestación humana, el lapso del embarazo para que la mujer de a luz un hijo viable puede variar entre 186 y los 275 días. Los legisladores establecen de 180 mínimo y 300 máximo que han admitido casi todas las legislaciones posteriores: El Código

Alemán con exactitud muy germana, sitúa el límite mayor en 302 días. Para nuestro estudio esta definición es la más adecuada.

Una vez que tenemos bien claro que es el embarazo, debemos conocer que es el Aborto: " Término que proviene del latín abortus: ab particula privativa y ortus,nacimiento, es decir no nacer; también se deriva de aborire: nacer antes de tiempo, o sea indica la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total "<sup>59</sup>. Ahora bien el aborto puede ser ovular, si ocurre en el primer mes del embarazo; embrionario, cuando se produce en el segundo y tercer mes; y fetal del cuarto en adelante .

El Aborto para la terminología moral católica distingue: " Feticidio: muerte del feto en el seno materno; Aborto: expulsión del feto vivo pero no viable; Parto: expulsión del feto vivo y viable ( es decir capaz de sobrevivir ) " <sup>60</sup> .

Feto no viable es el feto que no es capaz de vivir fuera del claustro materno, aún considerando los medios modernos para que pueda sobrevivir, salvo algún caso extraordinario no es viable hasta el sexto mes completo, después de ésta etapa el feto se considera prematuro y tiene posibilidad de vivir autónomamente, siempre que su condición somática sea normal. Cuando se realiza la expulsión del feto después de los 6 meses y antes de los 9 no se llama aborto, se le llama aceleración del parto.

La medicina legal limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir a los que se provocan y originan en una conducta intencional o imprudente del hombre, esto es que no atiende a la edad cronológica del feto ni a su viabilidad.

## DEFINICIONES DEL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO

Definición Médico-obstetra: Aborto es la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, o sea, alrededor del final del 6o. mes de embarazo; pero si tal expulsión ocurre después, en los últimos 3 meses, entonces se denomina " parto prematuro " <sup>61</sup>.

A diferencia de la Definición Legal la definición médico-obstetra se refiere a la maniobra abortiva como expulsión del producto mientras que nuestro Código solo señala la consecuencia o resultado de la maniobra abortiva o sea la muerte del producto.

Así mismo para el médico ginecólogo con abortos tanto el espontáneo por causas patológicas o accidentales como el provocado ya sea terapéutico, criminal o culposo, y el médico obstetra es más específico por que se refiere a la no viabilidad del producto. Nuestro Código Penal en el Art. 329 al contemplar únicamente la muerte del producto de la preñez, es muy acertado ya que el resultado de las maniobras abortivas podría no ser de inmediato, pero sí su objetivo, ya que puede sufrir dentro de la matriz, una modificación, disolución o calcificación, por lo tanto el único elemento jurídico es la muerte del producto ya que es éste el bien tutelado, llámese huevo, embrión o feto.

En caso de violación el médico deberá actuar no conforme a su criterio si no cuando conste o quede acreditada tal violación en diligencias de la Policía Judicial; solo en tal caso podrá practicar el aborto quedando impune del delito. Así mismo el aborto por estado de necesidad no será sancionado, esto es cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte; Rafael de Pina nos dice que el aborto terapéutico está restringido en nuestro Código Penal ya que el médico que considera en

peligro de muerte a la madre, debe apoyar su opinión en la de otro médico, siempre y cuando la demora no perjudique la salud de la madre desde el punto de vista médico también existen causas de necesidad como son: Toxicosis ó +- gravídica, hemopatías gravídicas ( leucemias o anemias perniciosas ), nefropatías gravídicas ( albuminúricas o anémicas ).

Aborto Culposo: "Es el consecutivo de una violencia llevada a cabo sobre una mujer embarazada, pero sin que exista la intención de provocarle el aborto"<sup>62</sup> " 62. Para que logremos determinar si existe culpa será necesario saber si se realizó por imprevisión, negligencia, impericia, falta de cuidado o de reflexión; ahora bien podrá ser realizado por cualquier persona.

Aborto Accidental: " Es el determinado por un factor independiente de la madre o del producto de la concepción y también al margen de toda actividad dolosa o culposa y podra ser de causa traumática, tóxica o infecciosa " 63

En este tipo de aborto será francamente imposible preveer el resultado ya que no pasa por la mente de la madre que tendrá alguna complicación por causas ajenas a su voluntad.

## CLASIFICACION GENERAL DE LOS ABORTOS

( De acuerdo a sus causas médicas )

E  
S  
P  
O  
R  
T  
A  
N  
E  
O  
S

Patológicos

1  
Al producto  
de la  
concepción

{ Infecciones agudas o crónicas  
{ Malformaciones, etc.

2  
anexos

Amnios { Polihidramnios  
{ Oligohidramnios  
{ Adherencias  
{ Mola vesicular  
{ Coriopielioma

Placenta { Infartos blancos  
{ Endoarteritis  
{ Endoflebitis  
{ Placenta previa desprendimiento  
prematuro

3  
A la  
madre

Causas { Infecciones agudas o crónicas,  
Clínicas { Cardiopatías, Hemopatías periódicas  
{ Nefropatías, etc.

Causas { Útero infantil, Endometritis residual,  
Genitales { Miometritis aguda o crónica.  
{ Retroflexiones uterinas.  
{ Prolapso uterino parcial o total.  
{ Desgarros el cuello uterino.  
{ Carcinoma uterino.  
{ Fijación extrauterina del útero

Accidentales { Por traumatismos  
{ Por intoxicaciones  
{ Por infecciones



## CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS ABORTOS

( De acuerdo con sus causas médicas ) Cont.

P R O V O C A D O S	Lícitos	{ Terapéuticos { Honoris causa	De necesidad Embarazo resultado de una violación	{ Por imprevisión { Por negligencia { Por impericia { Por falta de reflexión o de cuidados
	ilícitos	{ Culposos	{ Punibles  { No Punibles	{ Cuando sea la propia mujer embarazada la que se provoque el aborto, por imprevisión (Art. 333)
	{ Dolosos	{ Criminales	{ Efectuados por: a) La propia embarazada b) Por cualquier persona c) Por médicos	
	{	{	{	

## PUNTO DE VISTA PSICOLOGICO

Recientemente un grupo de científicos de la Organización Mundial de la Salud han reconocido que: " La interrupción del embarazo puede precipitar reacciones psiconeuróticas o incluso psicóticas en una mujer predispuesta y que la sensación emocional que el aborto provocado despierta en la mujer se puede vincular íntimamente con factores ajenos a la propia interrupción del embarazo " <sup>64</sup>

Es un hecho que se producen repercusiones psicológicas cuando la mujer voluntariamente aborta aun tratándose de abortos legalmente provocados se dan serias dificultades, así como secuelas que dependen de la técnica utilizada para la interrupción del embarazo.

Un gran número de reconocidos especialistas afirman que el aborto voluntario es una experiencia difícil y con graves riesgos para la salud mental de la mujer. Otros expertos opinan que la mayoría de las mujeres que han sufrido abortos continúan una vida normal ya que la reacción psicológica negativa resulto menos grave que la reacción ante un hijo no deseado.

La reacción psicológica negativa puede reflejarse de distintas formas. Landrove Diaz cita a Del Valle Olivares, Requeira y Mormandi, los cuales dan los trastornos psiquiátricos que más frecuentemente se derivan del aborto: ansiedades hipocondriacas, fobias, neurosis de fracaso, disminución de procesos sublimatorios y deterioro de las relaciones de la pareja después del aborto.

La tradición durante muchos años ha sido imponer a la mujer que sufre un aborto voluntario una culpabilidad y un estigma social: Pero todo ello a quedado atrás, ya que en los rigurosos estudios actuales se ha observado que la mayoría de las mujeres normales reaccionan ante el aborto con sentimientos depresivos pero sin graves efectos posteriores; otras mujeres que estaban psiquiátricamente enfermas respondieron con actitudes mentales mejoradas, y en muy pocas se detecto un aumento de síntomas.

De lo anterior podemos concluir que no existe evidencia de que las complicaciones psiquiátricas en el aborto voluntario constituyen un riesgo tanto en la mujer normal como en la enferma psiquiátrica.

Al respecto se han realizado algunos estudios de los cuales se ha desprendido la siguiente información.

En 1973 se estudio a 41 mujeres adolescentes en un estudio longitudinal, después de 6 meses del aborto terapéutico. En una muestra racial mixta y de diferentes clases económicas en la cual se observo, sentimientos de culpa, de depresión y enojo pero su intensidad y duración fue disminuyendo después de la intervención. También se observo que si la paciente al tomar esa decisión estaba apoyada por sus padres y la sociedad, la crisis y la intervención lo tomaron como una experiencia útil para su desarrollo y crecimiento.

En una muestra de 22 mujeres embarazadas solteras, en la adolescencia media y tardía, que sufrieron un aborto terapéutico, se les estudio 5 y 7 meses después del aborto ya que se les volvió a entrevistar después de 12 y 14 meses de los cuales la mitad se encontraba bien, sin alteración psiquica sobrepasando sus niveles de funcionamiento

psicosocial; 7 mostraron una disminución del funcionamiento de los niveles previos; 1 sufría una depresión moderada y 3 con funcionamiento psicosocial marginal continuaban con escasa salud psicológica, sin obtener nada positivo de la experiencia.

Otro estudio realizado en Australia, en 1973, de 154 mujeres a las que se les recomendó el aborto, 140 fueron seguidas en su evolución durante un mes y 117 hasta los 6 meses: se detectaron pocos trastornos psiquiátricos en el grupo y sólo alguno de ellos podía ser atribuido a la interrupción del embarazo. El 56 % de las mujeres se encontraba mejor, 6 meses después de la intervención que en los 6 meses inmediatamente anteriores. Solo a 115 de las 117 mujeres, se indicó que el aborto fue realizado en su beneficio.

De los estudios realizados se llegó a la conclusión de que cuando se realiza el aborto por razones psiquiátricas deviene un " factor estabilizador y que las graves depresiones detectadas en antiguas investigaciones aparecían tras el aborto por razones orgánicas cuando se veían frustrados los deseos de maternidad " <sup>65</sup>

Por lo tanto en la actualidad tenemos la oportunidad de acudir a la psiquiatría preventiva ya que será de gran ayuda y será determinante en caso de que sea necesario un aborto terapéutico, o de un embarazo no deseado.

## ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CANONICO

La Iglesia ha considerado al aborto como un atentado a la Ley Divina, apoyandose en el principio " no mataras " dogma que debe respetarse y no por el deseo de ocultar una falta o una deshonra se acuda al aborto; ya que existe la institución del matrimonio en la cual se permite la unión de seres para amarse y respetarse, así como la procreación de hijos.

San Pablo señalo también tres clases de uniones ejemplares, la de Cristo con su Iglesia, la del varón con la mujer y la del espíritu con su carne.

San Agustin tiene otro punto de vista; Que Dios se vale de los padres como el labrador de la semilla y engendran a sus hijos por Obra de Dios y por lo tanto la madre no puede disponer de la vida de su hijo ya que no le pertenece y solo Dios tiene derecho sobre su alma y cuerpo.

Al Derecho Canónico lo podemos definir: Como el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la Iglesia y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la Institución.

El Derecho Canónico contempla las facultades de los miembros de la Iglesia, clérigos y laicos.

El Derecho Canónico dio al aborto provocado voluntariamente, el carácter de delito grave y a él se debe la distinción entre corpus formatus y corpus informatus, señalada por San Agustin para establecer la procedencia o improcedencia de la asimilación del hecho de

aborto al de homicidio. Dicha distinción determinó la capacidad del feto para que la viscera dejará de ser tal para convertirse en un cuerpo apto para albergar el alma y por ello el atentado tendiente a su destrucción se consideraba como homicidio.

Y de acuerdo a este precepto San Agustín proclamaba que el hombre en cuerpo y alma es obra de Dios y por ello Dios tiene derecho sobre su alma y sobre su cuerpo; y para sostener este criterio San Agustín se basó en el pensamiento de San Pablo que decía que el cuerpo humano está destinado a ser miembro de Cristo.

Relativo al Título XIV denominado Delitos contra la vida la libertad, la propiedad, la buena fama y las buenas costumbres, en el cual aparece sancionada la Norma Jurídica de aborto, el Derecho Canónico lo contempla de la siguiente manera en el Canon 2350, que a la letra dice: " Procurantes abortum, matrem non excepto, incurrunt effectum secuti, in excommunicationem latae sententiae ordinario reservatam; et si sint clerici, praeterea deponantur... " " Los que procuran el aborto, no exceptuada la madre, incurren, seguido el efecto, en excomunión de sentencia lata reservada al ordinario; y si son clérigos, además sean depuestos..." 66.

El Derecho Canónico sanciona al aborto con el fundamento de que el patrimonio genético del niño al nacer es adquirido desde el instante de la fecundación del óvulo, el individuo queda constituido en una unidad muy bien estructurada y sus características se encuentran ya determinadas sexo, carácter, temperamento, estatura, etc.

Otra transcripción del mismo canon la tenemos a continuación: " Los que procuran son aquellos que por sí o por medio de otros, como por medio del mandato, ponen deliberadamente, o de industria o propósito, es decir, con voluntad directa, la causa que

produce la prematura expulsión de el feto, ya por medio de medicinas, ya por medio de golpes, ya de opresión, etc. No están incluidos por consiguiente, los que previendo el aborto, pero sin intentarlo ponen, aún ilícitamente la acción que la produce, ni los que solamente cooperan como aconsejando, vendiendo medicina, preparándola por mandato de otro, a no ser que verifiquen las condiciones que determina el Canon 2231 " 67 .

#### Reproducción del Canon No. 2231:

" Si muchos han concurrido a cometer el delito, aunque solamente uno sea nombrado en la Ley, también aquellos de los cuales se habla en el Canon 2209 están obligados a la misma pena, a no ser que la Ley haya dispuesto otra cosa, pero los demás, no del mismo modo, sino que han de ser castigados con otra justa pena, según el arbitrio prudente del Superior, a no ser que la Ley determine para ellos la especial " 68. De esta lectura se desprende que la Iglesia Católica no permite en ningún caso el aborto.

" Sobre todo debe notarse que así como es frecuente que los fetos abortivos y los niños recién nacidos se presenten en estado de muerte aparente, así lo es también principalmente en los casos de enfermedad, o de parto difícil el juzgar por muertos intra uterum a los niños que en realidad están vivos.

De ahí se deduce la necesidad de proceder en estos casos como si la criatura estuviera viva, no lanzándose a ejecutar ninguna acción que directamente pueda ocasionar la muerte del infante si por ventura aún vive y de procurar por otra parte, bautizarlo cuanto antes.

- Que según la doctrina de los teólogos y los preceptos del Santo Oficio ( Véase por ejemplo los decretos del 24 de mayo de 1888 y 21 de julio de 1895 ), cualquiera que sea el

peligro que en el embarazo coloque a la madre o el mismo feto o a ambos nunca es lícito procurar el aborto de un feto vivo, ni ejecutar acción alguna por la que directamente se mate al feto, les podrá ser lícito el llamado parto prematuro artificial cuando la criatura sea viable extrauterum y la gravedad del caso lo aconseje " 69.

Como podemos ver el aborto lo prohíbe la Iglesia Católica sin ninguna excepción, hasta obliga a la madre a hacer un papel heroico en su maternidad; ya que el Santo Oficio en sus decretos manifiesta que no importa el peligro del embarazo o si la madre muere; En el Canon No. 2350 pena con la excomunión al que practique maniobras abortivas.

Juan Ferreres nos da su definición de aborto: " Aborto es la expulsión del seno materno de un feto vivo antes de haber llegado al desarrollo necesario para ser viable, regularmente antes del séptimo mes de embarazo.

Llaman parto acelerado a la expulsión del feto cuando puede ser viable, aunque no esté completamente maduro, lo cuál ocurre entre el séptimo y noveno mes de embarazo.

-El aborto, más no los que procuran la aceleración del parto, no la embriología matando al feto en el seno materno; o asesinan a la madre embarazada. Veanse las Instituciones canónicas Tomo 2, H. 9 13 III.

- Comprenderse la expulsión del feto, aún la de un sólo día porque Pio IX quito la antigua distinción entre feto animado, puesto que esta pugna con la doctrina común de los modernos. Véase Ferreres, Compendio Teológico Moderno, Vol. 2 No. 898 y 1189 " 70.



La iglesia no justifica las razones de tipo moral como en el caso de Aborto Honoris Causa, con lo cual obliga a la mujer a continuar con un embarazo producto de un delito, tampoco justifica el aborto Eugenésico, por tal motivo la madre debe resignarse ya que debe terminar con su embarazo aunque esté en peligro su vida.

Se confirmó la prohibición del aborto de la Iglesia Católica con la Carta Enciclica "Humana Vitae" sobre la regulación de la natalidad de fecha 25 de julio de 1968 por el Papa Paulo VI.

### PRINCIPIO DOCTRINALES.

"... El problema de la natalidad, como cualquier otro relativo a la vida humana; hay que considerarlo, por encima de las perspectivas parciales del orden biológico o psicológico, a la luz de una visión integral del hombre y no sólo natural y eterna. Y puesto en el intento de justificar los métodos artificiales del control de los nacimientos, que muchos han apelado a las exigencias del amor conyugal y de una paternidad responsable conviene precisar bien en verdadero concepto de estas dos grandes realidades de la vida matrimonial remitiéndose sobre todo a cuanto ha declarado a este respecto, en forma altamente autorizada, El Concilio Vaticano Segundo en la Constitución Pastoral 'Gaudium et Spes' " 71.

Al respecto San Agustín concluía que si bien es cierto el cuerpo y el alma del hombre son la creación de Dios y los padres solamente son un instrumento de que él se vale para la multiplicación de la especie humana, los que nacen con taras o deficiencias también son

hijos de Dios y aún los que son malos y condenados por Dios también son sus hijos y el único capaz de destruir un ser es Dios por que es el unico due;o y señor absoluto del universo.

" ...en relación con los procesos biológicos, paternidad responsable significa conocimiento y respeto de sus funciones. la inteligencia descubre en el poder de dar vida. leyes biológicas que forman parte de la persona humana. En relación con las tendencias del instinto y de las pasiones, la paternidad responsable comparte el dominio necesario sobre aquellas que han de ejercer la razón y la voluntad. En relación con las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, la paternidad responsable se pone en práctica ya que se con la deliberación ponderada y generosa de tener una familia números ya sea con la decisión, tomada por graves motivos y en el respeto de la Ley Moral, de evitar un nuevo nacimiento durante algún tiempo o por tiempo indefinido. En la misión de trasmilir la vida los esposos no quedan por tanto libres para proceder arbitrariamente, como si ellos pudieran determinar de manera completamente autónoma los caminos lícitos a seguir, sino que deben conformar su conducta a la intención creadora de Dios, manifestada en la misma naturaleza del matrimonio y de sus actos y constantemente enseñada por su Iglesia. Dios ha dispuesto con sabiduria Leyes y ritmos naturales de fecundidad que por si mismos distancian los nacimientos. La Iglesia, sin embargo, al exigir que los hombres observen normas de la Ley natural interpretada por su constante doctrina ense;a que cualquier acto matrimonial ( Quilibet Matrimonii usus) debe quedar abierto a la transmisión de la vida" 72.

De esta parte de la Carta Encíclica se desprende la prohibición en las parejas a usar anticonceptivos y a sólo usar el método del ritmo para asegurar la natalidad; Ya que el hombre dotado de inteligencia puede muy bien controlar su facultad de dar vida.

## VIAS LICITAS PARA REGULAR LOS NACIMIENTOS

" ... De conformidad con estos principios fundamentales de la visión humana y cristiana del matrimonio debemos una vez más declarar que hay que excluir absolutamente como vía lícita para regular los nacimientos la interrupción directa del proceso generador ya iniciado, y sobre todo el aborto directamente querido y procurado, aunque sea por razones terapéuticas. Hay que excluir igualmente, como el magisterio de la Iglesia lo ha declarado muchas veces, la esterilización directa, perpetua o temporal, tanto del hombre como de la mujer quedq también excluida toda acción que en previsión del acto conyugal, o en su realización, o en el desarrollo de sus consecuencias naturales se proponga como fin o como medio hacer imposible la procreación ". 73

Las Leyes Cristianas condenan al aborto no sólo por considerarlo un homicidio, sino porque también degrada a la madre y al matrimonio teniendo como base la moral por lo que tampoco se acepta la teoría de que el feto puede convertirse en agresor de la salud de la madre ya que no actúa con voluntad propia tampoco pueden justificarlo las necesidades de una familia numerosa y menos los intereses de carácter social.

Podemos concluir de la Carta Encíclica lo siguiente: La Iglesia niega que las parejas puedan determinar el número y espaciamento de los hijos, prohíbe el uso de anticonceptivos, prohíbe el aborto y el único método que permite es el ritmo.

El pensamiento Eclesiástico nos aclara que: " No se deben confundir con el aborto, algunas prácticas que pueden tener relación con él, como son la operación cesarea que es la operación quirúrgica que abre el útero de la madre para extraer el feto la cual se

practica aun cuando la madre muera, ya que es posible que el feto viva; pero cuando la madre éste viva la operación sólo será lícita si el feto esta en condiciones de llevar una vida extrauterina, la -Aceleración del Parto- puede lícitamente provocarse una aceleración en el nacimiento del infante siempre que con solida posibilidad se juzga que está el feto en condiciones de vida extrauterina y por otra parte se trata de un caso urgente ya a causa de la madre, ya a causa de la prole. Así lo declara el Santo Oficio en el decreto del 4 de mayo de 1898 " 74 .

El Derecho Canónico también establece la diferencia entre aborto culpable, voluntario y maternal, el primero es producido por terceros y sin consentimiento de la mujer; el segundo es procurado por la propia mujer y el último se produce por causas independientes a la voluntad, pero sin que hubiese voluntad de causarlo, - " sin duda que también en éste caso refiriéndose al aborto natural puede haber culpabilidad por negligencia " 75 .

Es por lo jano una Ley invariable dentro del seno de la Iglesia Cristiana, considerar el aborto como un homicidio, ya que priva de la vida, tanto espiritual como corporal a un ser inocente.

En el Libro La Ley de Cristo, Bernhard Haring nos dice " La Ley Humana, sobre todo la Ley de la Iglesia, encaja perfectamente con la Ley del espíritu de vida en Cristo Jesús " 76

El autor lo que trata de decirnos es que la Ley de la Iglesia y el Sistema Jurídico en este renglón coinciden ya que ambos protegen la vida de un ser en formación; por lo que Lefebvre afirma " Que la analogía que el Derecho Canónico usa, no es sino un razonamiento jurídico con resultados ciertos y objetivos " 77 .

## ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

El aborto existe desde tiempos inmemoriales y en todos los niveles sociales, en la antigüedad llegó a considerarse un derecho de la madre ya que se pensaba que el feto era parte de las visceras de la mujer, así mismo se tomaba en cuenta que el embarazo podía descomponer la figura y la belleza de la madre, de tal modo que se practicaba el aborto sin considerarse un delito, claro está que en esas sociedades sólo se requería de la aprobación del padre, el cual se podía ver afectado en sus derechos. Recordemos también los casos en que mujeres de sangre real se veían obligadas a abortar si su hijo era producto de una relación con un plebeyo ya que se pretendía conservar la pureza de la casta y se llegaba a sacrificar aún a la madre.

Conceptos que fueron cambiando en base a las necesidades de la sociedad ya que se requería de ciudadanos que defendieran su territorio y llegó a considerarse que a mayor número de individuos mayor fuerza tendrían ya que se contaría con soldados y fuerza de trabajo suficiente para así enriquecerse y allegarse de todo lo necesario por lo cual se consideró un delito el aborto.

Nuestra sociedad se rige por el Código Penal vigente que fue elaborado en 1931 y en el cual queda claramente penalizado el aborto y solo en casos específicos se acepta. Sin embargo el aborto provocado se ha hecho una costumbre, ya que se practica en forma clandestina, y se utiliza como un recurso extremo para controlar la maternidad.

En la actualidad existen sociedades que permiten la práctica del aborto, como un medio para procurar el equilibrio de la población; cada año se provocan aproximadamente 30 millones de abortos en el mundo de los cuales entre 10 y 15 millones tienen lugar en países altamente industrializados, de hecho ya es un método de control de la natalidad para suprimir los embarazos no deseados.

En nuestro País como en otras partes del mundo no existe un método anticonceptivo perfecto aunque actualmente se admite el uso de todos los métodos anticonceptivos ( menos la Iglesia Católica que se inclina por métodos naturales ) existe un margen de fracaso muy alto ya que aún en parejas que los utilizan se dan embarazos no deseados.

Existen desventajas en el uso de anticonceptivos ya que no todas las mujeres pueden emplearlos, por ejemplo la píldora afecta la presión arterial, baja o aumenta de peso, problemas de circulación etc. y los dispositivos intrauterinos que podrían ser los más seguros, a veces provocan hemorragias e inflamaciones por un rechazo del organismo. Y si a todo esto agregamos la subcultura, la pobreza y la inconsciencia de algunos grupos sociales, el bloque es aún más grande para lograr un control de natalidad óptimo.

Nuestra sociedad aun tiene la creencia de la superioridad masculina, es un valor inherente a nuestra sociedad que nuestras mujeres han aceptado durante mucho tiempo y las que son de escasos recursos son las más afectadas ya sea para prever un embarazo o para impedirlo, no existen estadísticas confiables de abortos clandestinos pero se calculan entre 500 y 800 al año aproximadamente un 10% de las mujeres mueren, lo que agrava esta situación es la clandestinidad del aborto provocado ya que se practica en todos los niveles sociales de acuerdo a sus posibilidades económicas, las mujeres de nivel socioeconómico bajo generalmente se practican el auto-aborto o acuden a cualquier

persona para ser socorridas en condiciones totalmente desprovistas de medios, técnicas y conocimientos médicos para proteger a la madre, exponiéndose a serios riesgos y en algunos casos llegan a la muerte, las mujeres de escasos recursos, se ven obligadas a solicitar los servicios de personas que practican el aborto sin las elementales condiciones de asepsia que son indispensables para la salud, de tal manera el índice de mortalidad por esta causa es muy alto. En cambio las mujeres de nivel alto pertenecientes a clases acomodadas acuden a Centros Médicos ya sea dentro del País clandestinamente o en el extranjero, donde si está permitido el aborto, y sólo en estos casos no correrá ningún riesgo la salud de la madre, pero debemos recordar que aún en el mejor de los casos se pueden provocar infecciones o reacciones posteriores al aborto las cuales pueden ser irreversibles.

En muchos países para legalizar el aborto se ha justificado en el problema de salud pública, para evitar las complicaciones que suelen darse en abortos clandestinos como hemorragias, infecciones o esterilidad subsecuente.

El aborto es un problema 100% social, ya que no sólo puede provocar daños físicos sino psicológicos, como veremos a continuación: " En un trabajo presentado en 1974, Dallal y colaboradores aplicaron 3 pruebas a cincuenta mujeres internadas en distintos hospitales del área metropolitana por intento de aborto, los datos obtenidos indicaron, en el área emocional, que una de las fuentes de ansiedad y lucha interna es el rechazo de su rol psicosexual y de sus funciones biológicas, lo que contribuye a hacerlas reticentes para asumir un papel cálido y de protección. Esta alteración en su rol psicosexual puede tener como origen una insatisfacción afectiva por parte de la figura materna; que en lugar de gratificar sus necesidades de seguridad emocional en los primeros días de vida, transmitió

indiferencia y, posiblemente angustia o tensión, las cuales han provocado la conducta descrita " 78 .

Refleja una madre sin carácter, que no brinda afecto, por lo que trata de encontrar en la figura paterna ese afecto y esa fortaleza y al no encontrarlo en ninguna de las dos partes surge una gran frustración. Y la consecuencia sera que posteriormente la mujer no aceptará su rol de madre y sus relaciones heterosexuales no serán satisfactorias ya que inconscientemente cataloga a su pareja como un macho, destructivo explotador el cual sera culpable de su situación actual.

En nuestra sociedad no ha sido eficaz la reglamentación actual del aborto ya que no cumple con su objetivo, que es proteger la vida de un ser en formación, ya que solo provoca la clandestinidad del aborto.

Pero existen otros criterios que afirman que el problema social lo causa precisamente la penalidad del aborto, ya que las mujeres se ven obligadas a tener hijos no deseados, que en el futuro serán individuos inseguros y conflictivos que quizás no cuenten con los medios necesarios para subsistir, por pertenecer a familias numerosas y de escasos recursos.

Por último solo debemos recalcar que la familia es la célula de la sociedad, y como tal debe respetar los lineamientos legales y recordar que el que priva de la vida a un ser en formación encuadra un tipo penal y por lo tanto amerita una sanción.



## CAPITULO III

### GENERALIDADES SOBRE EL ABORTO

#### PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS

El uso de drogas para la interrupción del embarazo por lo general provoca grandes riesgos para la madre.

Los procedimientos abortivos se dividen en 2 grupos: 1o. Substancias abortivas; Que se conocen como tóxicos; sales de plomo, arsénico, mercurio etc. y los más socorridos son los vegetales tóxicos como el perejil, apioliná, cantárida, ruda, sabina, zoapaxtle que es el vegetal más severo. Ahora bien existen otros como son la quinina o la ergetina ( principio activo del cornezuelo de centeno ), y los conocidos como occitócicos o contracturantes enérgicos y tetanizantes de la fibra muscular uterina, y aunque los resultados de estas sustancias no son eficaces y lo que es peor provocan grandes intoxicaciones, así como estados psicicos de angustia por temor al embarazo.

Ya hemos comentado que los tóxicos vegetales al utilizarse generan lesiones como veremos a continuación.

" Lewin relata casos en los que la inyección de infusión de extracto de sabina ha provocado 21 abortos, 2 fracasos y 23 muertes. Los efectos tóxicos de la ruda de 60 a

120g. de su jugo son gastroenteritis aguda, metrorragia y las contracciones del útero empiezan al 2o. día. Al ingerir de 15 a 30 g. de aceite de hierba lombriguera se han registrado varias intoxicaciones mortales con convulsiones opistódomos, trismus, espuma en los labios, respiración acelerada y estertorosa, dilatación pupilar. El azafrán cocido e ingerido en varias tomas, provoca el aborto en 3 días; y la intoxicación provoca dolores abdominales, laxitud general, cefalea, vértigos y delirio; para que sea letal basta con una dosis de 12g. "79 .

Tenemos otros casos que vale la pena conocer para que nos demos cuenta de lo grave que puede resultar provocarse un aborto criminal. Tardieu nos comenta al respecto: " En cuanto al cornezuelo de centeno, sus efectos abortivos por tetanización uterina son inciertos cuando el feto no está muerto, y nulos en los 5 primeros meses. Por el contrario la mujer se expone a los accidentes graves, convulsivos y gangrenosos del ergotismo que obligan a veces a amputaciones importantes. Krause ha observado 18 fracasos y 3 casos de muerte en 21 tentativas de aborto por el cornezuelo de centeno "80 .

Aunque para algunos médicos las sales de quinina en pequeñas dosis no afectan al producto, no obstante: " Han sido observados abortos en mujeres en cinta de 2 meses y medio, 5 meses y 8 meses, después de la administración de 3 a 4g. de quinina por día, durante 2 o 3 días antes de la muerte del feto, la madre tiene zumbidos de oído, vértigos, pérdida de conocimiento, hipotermia, debilitación y lentitud de pulso, cianosis de la piel, a veces hemorragias, sordera y trastornos oculares "81. En el caso en que la madre muera por la intoxicación se le realizará la autopsia la cual revelara una congestión intensa del hígado y de la mesa gástrica.

Por lo antes expuesto consideramos que debemos recalcar que no se debe recurrir a los tóxicos vegetales ya que todos ellos provocan serios trastornos en la salud de la madre y en algunos casos hasta la muerte.

## ABORTO HORMONAL

No debemos olvidar el aborto por medio de hormonas, que se conocen como inyecciones de estrógenos ( foliculina llamada también estrona y progynon o sus similares, estradiol, progesterona benzogines tryl, etc. ). Actualmente se ha descubierto que estas inyecciones aun en grandes dosis no tienen ninguna propiedad abortiva cuando el embarazo está formado y en desarrollo.

" Portes y Varangot, pudieron someter a dosis considerables de banzoato de estradiol a mujeres en las que la interrupción terapéutica estaba justificada. No se observó ningún resultado incluso ciertos accidentes del embarazo son tratados eficazmente por los estrógenos de síntesis. Estos son eficaces para verificar la expulsión de un feto muerto en el útero o para desencadenar el trabajo de parto en los embarazos a término "62. Aunque esta técnica no es siempre funcional, o sea no siempre se logra abortar y no pone en peligro la vida de la madre, no se debe recurrir a ella, ya que el intento de aborto también está penalizado.

## MANIOBRAS ABORTIVAS

Las maniobras abortivas pueden ser directas o indirectas; las directas tienden a provocar la muerte del huevo, que es seguida de su expulsión de la cavidad uterina. Las maniobras abortivas directas por lo general son más eficaces, sobre todo las de acción directa sobre el útero, así como excitación, dilatación o estimulación por cuerpo extraño, sobre el cuello uterino o bien, la ruptura de la membrana ovular, pueden producir el aborto esto se realiza dentro del cuello o dentro del útero ya sea con sonda de hule tallos de laminaria etc. y esto puede ser realizado por cualquier persona aún sin ser médico: No así el legrado uterino que debe ser realizado forzosamente por un médico, es la técnica más eficaz para provocar el aborto el cual también es utilizado en pacientes con abortos incompletos ya sean provocados o espontáneos, los provocados originan complicaciones que llevan a intervenciones judiciales y requieren de un criterio médico-legal; la técnica más usual es de aspiración ya que evita traumatismos mayores y asegura el vaciamiento de la matriz, lo cual se hace a través de una cánula una vez dilatado el cérvix en la cavidad uterina lo que deja huellas como escoriaciones, heridas puntiformes o pequeños desgarres en el cuello de la matriz de la vagina y la vulva, las cuales podrán ser analizadas por el médico perito.

Gracias a los avances de la ciencia hay otros procedimientos abortivos que se realizan con un mínimo de riesgos, como son la microcesárea y la histerectomía, así como el embarazo con neoplasias malignas.

Las maniobras indirectas no son muy eficaces salvo en las mujeres predispuestas a los abortos: Consisten en traumatismos abdominales ( choques o golpes en el vientre ) o

vaginales ( taponamientos, duchas enérgicas, coitos repetidos ); los masajes violentos del bajo vientre y el amasamiento enérgico y renovado del útero conduce a menudo al resultado buscado.

" Las estadísticas de Sutter ( 1950 ), indican, en 1349 abortos provocados, que los medios mecánicos ( sonda ), han sido utilizados en el 65 % de los casos, las inyecciones ( agus jabonosa ), 10%, la ingestión de medicamentos, 8% "63.

En virtud de que los abortadores profesionales son escasos, por la punibilidad del delito, hay una gran frecuencia de autoabortos tóxicos o mecánicos los cuales son practicados por la misma mujer, sobre todo en las multiparas, ya que basta con que se agache sobre una cubeta e introducir en el cuello uterino la cánula así mismo la inyección con irrigador o con pera.

Ya sea que la madre emplee medios tóxicos o mecánicos estaremos en presencia del aborto criminal.

" Los riesgos más comunes a que se enfrenta la madre es un 7 x 1.000 de muertes rápidas o inmediatas, y el 20% de complicaciones, 10% de secuelas uteropelvianas ( mutiladas y lisiadas del vientre ), 30% de esterilización postabortum; el aborto criminal representaría el 15% de la mortalidad materna " 64. Pero aparte de estos riesgos también se observan accidentes los cuales pueden ser: Muerte súbita, perforaciones vaginales o uterinas, causas de peritonitis, lo cual acontece durante las maniobras abortivas; ya que después de las maniobras se presenta una hemorragia abundante y mortal, infecciones o intoxicaciones; y se puede provocar también la muerte súbita por dos causas; inhibición reflejada o embolia gaseosa o grasosa.

## DIAGNOSTICO DEL ABORTO

Para poder hablar de aborto lo primero es diagnosticar la ausencia del producto de la preñez; en 2o. lugar verificar las huellas que produjo el aborto para determinar si se trata de un aborto terapéutico o de un aborto criminal el cual dejará evidencia de las maniobras abortivas.

En caso de muerte de la madre el perito médico-legista establecerá la relación causa efecto de la compilación consecuencia la existencia de lesiones para verificar si fueron los que causaron el aborto diagnóstico que proporciona no solo tratándose de un cadáver sino también de una persona viva.

El perito es nombrado por mandato judicial y deberá proporcionar un informe completo ya que en éste caso no existe el secreto profesional. El perito cuenta con los análisis el interrogatorio y con el diagnóstico médico legal, para determinar la preexistencia del embarazo; así como los hallazgos de probables sustancias usadas y colaboración de terceros. Y para determinar el aborto se somete a un examen a la madre en el cual se buscan los signos característicos como son hemorragia uterina, eliminación de restos embrionarios o de placenta, escoriaciones o equimosis, en vulva, vagina o cuello de la matriz; heridas puntiformes huella característica del empleo de una pinza de garra, así como desgarros y dilataciones del cuello uterino etc. Si el aborto es reciente también se investigará el lugar de los hechos, donde se podrán encontrar las sondas, laminarias, jeringas, pinzas etc. lo cual nos dará la investigación policiaca y criminalística. Será muy difícil comprobar la práctica del aborto cuando este no es reciente y el tiempo de gestación fue corto.

Si el diagnóstico se realiza en un cadáver, los exámenes serán meticulosos ya que el examen puede ser macroscópico o microscópico de los órganos genitales; el examen necrópsico debe ser exhaustivo, enviando al laboratorio fragmentos de vísceras para el estudio químico-tóxicológico y anatómico-patológico. Se verifica la ruptura o desgarros vaginales del cuello o del útero, así como complicaciones e infecciones que llegan a la septicemia, anemia aguda, accidentes anestésicos, o terapéuticos que deben ser valorados. Se deberá verificar que lesiones traumáticas aparecen en los órganos genitales, en la pared abdominal, glúteos y vísceras. Después de obtener todos los datos necesarios se podrá obtener un criterio respecto al aborto el cual podrá ser espontáneo o criminal si se comprobaron las maniobras criminales para provocar el aborto.

## COMPLICACIONES DEL ABORTO PROVOCADO

Suele haber con mayor frecuencia complicaciones en la paciente que se provoca un aborto, que en los abortos espontáneos por que es muy común que no recurran a hospitales que cuentan con equipo y condiciones óptimas de asepsia: como se trata de un aborto criminal recurren a personas inexpertas que perforan el útero y provocan infecciones que son la evidencia para una valoración médica-legal.

Complicaciones que se dan con mayor frecuencia en el aborto criminal:

- 1o.- Hemorragias uterinas que frecuentemente producen anemia aguda y llevan a la muerte.
- 2o.- Lesiones en la vagina, cuello uterino o cuerpo de la matriz, en este caso perforaciones.

- 30.- Muerte súbita por inhibición a consecuencia de la dilatación del cuello del útero en el momento de la maniobra.
- 40.- Embolia gaseosa por entrada de aire en la inserción placentaria.
- 50.- Quemaduras por cáusticos o líquidos calientes.
- 60.- Infecciones uterinas; peritonitis, septicemia o aun gangrenas.

## LEGISLACION MUNDIAL SOBRE EL ABORTO

A continuación se insertan los cuadros para observar y percatarnos del estado en que se encuentra el aborto en el mundo, siendo las siguientes las claves respectivas.

Las definiciones de los términos en la clasificación son las usadas por la Organización Mundial de la Salud:

### Indicaciones Médicas:

L- Para salvar la vida de la madre.

L&H: Para preservar la salud de la madre. ( En algunos países esto incluye la salud mental, así como la salud física ).

M: Motivos médicos no especificados

### Indicaciones Eugénicas:

Eug. para prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias e impedir el nacimiento de niños susceptibles de contraer desordenes físicos o mentales como resultado de una lesión intrauterina.



**Indicaciones Éticas:**

Eth: En los casos en que el embarazo es consecuencia de un acto criminal, como violación, incesto, o trato sexual con menores o personas afectadas por enfermedad o deficiencia mental.

**Indicaciones médico-sociales:**

MS; Varios partos anteriores muy seguidos; el periodo desde el último parto; dificultades domésticas como resultado de presencia de otros niños en el hogar; situación financiera difícil; la enfermedad de otras personas que comparten el mismo hogar.

**Indicaciones Sociales:**

S: Número de hijos, muerte o invalidez del esposo, ilegitimidad.

**Aborto por solicitud:**

R: Un estatuto que permite a la mujer obtener terminación de su embarazo por solicitud, sin necesidad de dar pruebas de cualquier indicación.

**1.- En Práctica**

2.- Penalidad reducida en ciertos casos Incluye falla de anticonceptivos

4.- Algunos estados son más liberales.

5.- Australia del Sur, únicamente

6.- No puesta en vigor estrictamente.

AFRICA	ILEGAL	LEGAL
Alto Volta		L
Argelia		L
Botswana		M
Burundi		L
Camerún		L&H, Eht
Congo		L
Chad		L
Costa de Marfil		L
Dahomey	+	
Egipto		L(L&H')
Guinea Ecuatorial	+	
Etiopia		L&H
Gabón		L
Gambia		M
Ghama		L&H
Guinea		L
Kenia		M
Lesotho		M
Liberia		M
Libia		L
Malawi		M
Mali		L
Mauritania		L
Mauricio	+	
Marruecos		L&h
Niger		L
Nigeria		L&H
Republica de Africa Central		L
República de Málaga	+	
Reunión	+	
Ruanda		L
Senegal		L
Scheylles		M

Sierra Leona		L&H
Somalia		L
Sudáfrica		L(L&H2)
Sudán		L
Swazilandia		M
Tanzania		L
Togo		L
Túnez		L&H, MS, S3
Uganda		L&H
Zaire		L
Zambia		M

AMERICA	LEGAL	LEGAL
Argentina		L&H, Eth
Bolivia	+	
Brasil		L, Eth
Canadá		L&H
Colombia	+	
Costa Rica		L&H
Cuba		L&H, Eug, Eth
Chile		L
Ecuador		L&H, Eth
E.E.U.U.		L&H, Eug, Eth4
El Salvador		L&H, Eug
Guadalupe		L
Guatemala	+	
Haiti	+	
Honduras		L&H
Jamaica		L&H
México		L, Eth
Montserrat		M
Nicaragua		L
Panamá	+	
Paraguay		L

Peru		L
Puerto Rico		L
Rep. Dominicana	+	
Trinidad y Tobago		L&H
Uruguay		L&H, Eth, S
Venezuela		L

**ASIA Y OCEANIA**

**ILEGAL**

**LEGAL**

Afganistán		L(L&H2)
Arabia Saudita	+	
Australia		L&H, Eug, MS5
Bahrain		L
Birmania	+	
Camboya		L
Ceilán		L&H
Corea del Norte	+	(MS')
Corea del Sur	+	(L')
China, Rep. Popular		L&H, Eug, Eth, Ms, S, R.
Chipre		L
Fiji		L
Filipinas	+	
Hong Kong	+	
India		L&H, Eug, Eth, MS, S
Indonesia	+	
Irak		L, Eth
Irán		L
Japón		L&H, Eug, Eth, MS
Jordania	+	Eth")
Kuwait		L
Laos	+	
Libano	+	(Eth')
Malasia	+	(M2)
Mongolia		L&H, Eug., Eth
Nepal		L&H

Nueva Zelanda		L
Paquistán		L
Singapur		L&H, Eug, Eth, MS, S
Siria	+	
Tailandia	+	
Turquia		L&H, Eug3
Taiwán	+	
Vietnam, Norte		(MS')
Vietnam, Sur	+	
Yemen		L
<b>EUROPA</b>	<b>ILEGAL</b>	<b>LEGAL</b>
Albania		L
Alemania, Rep. Democrática		L&H, Eug, Eth, MS, S, R
Alemania, Rep. Federal		L
Austria		L
Bélgica	+6	
Bulgaria		L&H, Eug, Eth, MS, S
Checoslovaquia		L&H, Eug, Eth, MS, S
Dinamarca		L&H, Eug, Eth, MS, S
España	+	
Finlandia		L&H, Eug, Eth, MS, S
Francia		l
Gran Bretaña		L&H, Eug, MS
Grecia		L&H, Eth
Hungría		L&H, Eug, MS, S, R
Islandia		L&H, Eug, Eth, MS
Italia		L, Eth
Luxemburgo	+	
Malta	+	
Noruega		L&H, Eug, Eth, MS
Países Bajos		L
Polonia		L&H, Eth, MS, S
Portugal	+	

Rep. de Irlanda	+	
Rumania		L&H, Eug, Eth, MS, S
Suecia		L&H, Eug, Rth, MS
Suiza		L&H., MS4
U.R.S.S.		LSH, Eug, Eth, MS, S, R
Yugoslavia		L&H., Eug, Eth, MS, S "65.

## PREVENCIÓN SOCIAL DEL ABORTO

Debe mejorarse la educación escolar a todos los niveles, esto es intensificar la educación sexual en las escuelas desde primaria y secundaria hasta las profesionales, acudir a los sectores populares, con la finalidad de educar a las mujeres en edad fértil sobre el uso de anticoncepcionales, para que puedan prevenir embarazos no deseados y no se vean en la necesidad de llegar al aborto criminal; enseñarles que la concepción puede ser selectiva y es siempre una consecuencia de la cópula.

El uso de los anticoncepcionales adecuado y oportuno hará de la maternidad algo perfectamente controlado y adecuado a sus necesidades y con ello se evitarán los abortos criminales, en los cuales se destruye el producto de la concepción y se pone en peligro la salud de la madre; de esta manera los hijos esperados y deseados tendrán mejores oportunidades de crecer sanamente y con amor. Consideramos necesaria la penalidad del aborto ya que evitará el abuso en las prácticas abortivas, pero también se deben intensificar los programas de planificación familiar, mejorar la educación sexual de esta manera la mujer aprenderá a prevenir el embarazo no deseado por lo que no tendrá necesidad de llegar al aborto.

## COMPROMISO SOCIAL DEL MEDICO

El médico debe tener especial cuidado cuanto atiende a una paciente que no desea su embarazo, ya que no debe recetar ningún medicamento que pudiese provocar un aborto así como no dar ningún aliciente a la madre para que continúe con ese rechazo al producto; por el contrario debe apoyarla moralmente e informarla de la evolución de su embarazo, así como de la penalidad impuesta al que se haga practicar un aborto y quien la socorra.

Si el médico de cabecera es sorprendido por su paciente al llegar a su domicilio y la encuentra con un aborto incompleto, debe enviarla al hospital donde será atendida con todas las medidas de higiene necesarias.

El médico debe informar a la madre de los grandes riesgos que corre la mujer al someterse a un aborto, y las complicaciones que se presentan, así como una posible esterilidad definitiva si se practica un aborto y si esto no basta debe recurrir a los precepto morales y religiosos los cuales pueden tener un mayor peso en la madre, lo cual puede ir dando tiempo a que avance el embarazo y la madre desista de su idea, al sentir los movimientos en el vientre de su hijo vivo y despierte en ella el amor maternal.

Y todo ello en base a que el médico es defensor de la vida y debe hacer todo lo que esté a su alcance para asegurar la conservación de la especie.

Y no debemos olvidar que el Juramento de Ginebra acordado por los médicos de 52 naciones estipula: " Respetaré la vida humana desde la concepción ".

Así es que el médico por ningún motivo o justificación, podrá practicar un aborto criminal ya que de lo contrario será condenado por las Leyes Penales, profesionales y morales. Y por último está el papel que desempeña el médico legista ya que es el que aporta las pruebas médicas del aborto criminal, del cual hablaremos ampliamente más adelante.

## OPINIONES EN CONTRA DE LA IMPUNIDAD DEL ABORTO

El Maestro Cuello Calón nos dice: 1o. Si bien es cierto que el hombre tiene derecho sobre sí mismo, también lo es, que éstos no son ilimitados ni absolutos, sino están en cierto modo relacionados con los derechos de los demás individuos y en particular con los de la colectividad. Atentos a este concepto podemos deducir que el derecho que pueda tener una mujer para disponer de sí misma no es absoluto y sin limitación alguna, se halla circunscrito por el respeto debido al producto de la concepción, por ser éste una esperanza de vida. 2o. El aborto no siempre es del conocimiento de las autoridades pero basta con los que se abstienen de realizarlo por el miedo a la repercusión penal. 3o. El sistema represivo del aborto también puede ser para evitar la despoblación de ciertos países como veremos en el caso de Alemania. 4o. Representa un gran peligro para la vida de la mujer desde el punto de vista médico. 5o. La supresión de la pena en éste delito aumentaría su práctica en éste punto están de acuerdo González de la Vega y Cuello Calón.

Para mayor abundamiento Jiménez de Azua nos dice que hay otros medios a los que pueden recurrir las mujeres que no desean ser madres pero que por ningún motivo se debe autorizar el aborto voluntario, salvo en los casos en que corra peligro la vida de la madre.



Retomando el punto de la despoblación por causa del aborto, tenemos un ejemplo claro en la República Federal Alemana.

El Neue Hanwoversch, cita que la Rep. F. Alemana: " se está extinguiendo poco a poco, debido al control natal por los medios que sean, cada año la población disminuye en 200,000 unidades, cifra que equivale a los habitantes de una ciudad como Augsburg; durante decenios, el número de nacimientos en la Rep. Fed. Alemana ha permanecido constante. Hasta 1965, nacían al rededor de un millón de niños al año y la población crecía anualmente en 400,000 unidades, desde entonces comenzó un rápido descenso del índice de natalidad. En 1973, nacieron 630,000 niños y en 1974, 500,000; pero por otra parte, cada año mueren 700,000 personas "88.

Como se puede ver Alemania tiende a la despoblación por el exceso del control natal.

Se debe defender la vida humana que palpita en el seno materno ya que es una esperanza de vida.

" Las Naciones Unidas han calculado que solamente durante el año de 1965, se produjeron 85,000 abortos al día, o sea, 59 por minuto, lo que equivale a uno por cada segundo en todo el mundo. Encuestas efectuadas en Chile, muestran que una de cada tres mujeres confiesan haberse provocado abortos. En Colombia, las mujeres por aborto ocuparon el primer lugar entre todas las mujeres que se encontraban en edad de concebir. En la Ciudad de México se ha calculado conservadoramente que 500,000 mujeres abortan al año, muchas de ellas mueren, en virtud de no hospitalizarse, por la manera séptica como se practican y debido a complicaciones o consecuencias. En oposición a los datos

mencionados, en Bulgaria, de 67,000, abortos no se reporto ni una sola muerte; ni en Checoslovaquia de 140,000; en Hungría, de 358.000 abortos sólo hubo 2 casos de muerte, y, por último, en E.E.U.U., de los 745,000 abortos producidos en el año de 1983, hubo 47 muertes, cifra que sin embargo marca una disminución, ya que en la década anterior a su legalización, se registraban 300 muerte al año "87.

Según los datos estadísticos aun en el mejor de los casos se pierden vidas humanas al practicarse el aborto ahora bien por exponernos a una despoblación por causa del aborto, lo mejor seria tener un buen control natal y no engendrar hijos no deseados.

## CAPÍTULO IV

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ABORTO CONSENTIDO SIN ATENUANTES

Concepto del Aborto Consentido sin Atenuantes: Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida.

Jiménez Huerta, nos dice que : " Su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas " <sup>88</sup> .

Mendoza considera que: " Comete este delito el que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta " <sup>89</sup> .

Ranieri nos dice que es: " El Aborto de mujer que consiste en la interrupción intencional, violenta e ilegítima del proceso fisiológico de la gravidez con supresión del embrión o muerte del feto cometida con el consentimiento de la mujer en cinta " <sup>90</sup> .

En Nuestro Código Penal, es: Un delito contra la vida y la integridad corporal, el que provoca la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por lo que el aborto es la destrucción de una vida y la conducta delictiva consiste en impedir el nacimiento y no anticipar el parto. Y se puede realizar desde la fecundación del óvulo y durante el periodo de la gestación hasta el inicio del nacimiento pero sin que el producto aun salga del seno materno, ya que si sale del seno materno estaríamos en presencia del infanticidio y no del aborto.

## ELEMENTOS DEL ABORTO CONSENTIDO

Respecto al Aborto Consentido, señala Ranieri , los siguientes elementos: 1o. Pluralidad de sujetos y de conductas, 2o El objeto material, 3o. El evento y el acuerdo de las voluntades " 91 .

Gulierrez Anzola considera que son: " a) Existencia de un embarazo; b) Suspensión del embarazo, producida artificialmente; c) Empleo de maniobras destinadas a producirlo; y d) Intención de abortar " 92 .

El Elemento esencial material es el hecho, el cual cuenta a su vez de 3 elementos: Conducta, resultado y relación de causalidad.

En cuanto a la conducta en este delito se dan las 2 formas de conducta, acción y omisión, ya que el aborto consentido puede realizarse por un movimiento corporal o por una inactividad; con lo que tendríamos el aborto de comisión por omisión.

Para Ranieri: " La conducta del ejecutor consiste en los actos, o en el empleo de medios idóneos para procurar ilegítimamente el aborto, o también en omitir hacer cuanto se debería para evitar el aborto " 93 .

Carrara considera al aborto con el nombre de feticidio: Como la muerte dolosa del feto dentro del útero; como su violenta expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto, y sus elementos que son preñez, dolo, los medios violentos y la muerte subsiguiente del feto.

En el aborto consentido hay solo un sujeto pasivo, que es el feto a quien se destruye por lo que es indispensable que la mujer esté embarazada; y el dolo se presenta cuando se tiene la certeza del embarazo y la intención a destruirlo: Los medios violentos en el aborto consentido no son morales, pero si físicos, los cuales pueden ser sustancias suministradas a la madre para que aborte o mecánicos de los cuales ya hemos hablado. Y la muerte del feto es el elemento material que se consume como resultado de los medios idóneos empleados.

El Maestro Jiménez Huerta nos dice que el aborto consentido es: Cuando la mujer es participe y faculta a otra persona para que practique en ella maniobras abortivas.

La reconstrucción dogmática de los Artículos 330 y 332 del Código Penal, manifiesta la estructuración típica del Aborto Consentido, siendo necesaria la concurrencia de dos sujetos activos primarios, la madre que consiente y el sujeto que es quien va a destruir el producto.

Para el Maestro Porte Petit: " El aborto consentido es el que se realiza por un tercero con el consentimiento de la mujer *grávida* en cualquier momento de la *preñez* "94 .

Este delito lo encontramos comprendido en nuestro Código Penal, dentro del capítulo De los Delitos Con la Vida y la Integridad Corporal.

Ya que hemos dado el concepto de Aborto Consentido, estudiaremos sus elementos: Para el Maestro Porte Petit, el elemento esencial general material, es un hecho, el cual se constituye a su vez de 3 elementos, los cuales analizaremos uno por uno: Conducta, Resultado y Relación de causalidad.

## CONDUCTA

Si nos referimos a la conducta, debemos conocer su concepto, el cual es: El comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito, en el cual existen dos sujetos, un sujeto activo y un sujeto pasivo.

Por su parte Pavón Vasconcelos, nos da un concepto de Ausencia de Conducta: " Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto no son suyos por faltar en ellos la voluntad " <sup>95</sup> .

El Maestro Porte Petit nos dice que en ausencia de conducta no existe unanimidad y la divide en dos grupos:

- 1er. grupo: Es innegable la ausencia de conducta como la fuerza mayor, movimientos reflejos y fisiológicos.
- 2o . grupo: Son aquellos que ademas incluyen casos de inimputabilidad.

La Fuerza fisica o irresistible o vis absoluta, es cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia fisica e irresistible.

Al respecto el Maestro Porte Petit, nos dice que: " La Suprema Corte, entiende por violencia hecha al cuerpo del agente y da por resultado que éste ejecute irremediamente lo que no ha querido que ejecuten. De acuerdo con la doctrina y la Jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó con una fuerza fisica exterior e irresistible, cuando sobre el ejerce directamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir, que para la integración de esta

figura se requiere que la fuerza sea material, física producida por hechos externos y quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella " 96 .

## FORMAS DE CONDUCTA

La conducta delictiva se divide en: La de Acción y La Omisión, que a su vez se divide en Omisión Simple y Omisión Impropia o Comisión por Omisión .

La Acción consiste en la conducta positiva expresada en un hacer, en una actividad voluntaria, con un movimiento corporal voluntario que viola una norma prohibitiva.

La Omisión consiste en una conducta negativa, es una inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva. La cual se divide en:

Omisión simple propia, Consiste en un no hacer aquello que se debe de ejecutar por así imponerlo la Ley Penal. Y sus elementos son: Inactividad o Abstención y Voluntariedad.

Comisión por Omisión u Omisión Impropia El agente viola una norma prohibitiva, omitiendo realizar la conducta que evitaría la producción del resultado dañoso.

Debemos resaltar que existen dos diferencias entre la Omisión propia y la omisión impropia o comisión por omisión:

1a. Es que en la omisión simple o propia se quebranta una norma dispositiva jurídico-penal y en la omisión impropia se viola una norma prohibitiva de la misma indole penal.

2a. Consiste en que en la omisión simple o propia, su resultado es puramente jurídico, no produce un cambio en el mundo fenomenológico y en la omisión impropia el resultado acaecido es de carácter material perceptible a los sentenciados " 97

#### AUSENCIA DE CONDUCTA

Para el Maestro Castellanos Tena la ausencia de conducta son: " Los impedimentos de la formación de la figura delictiva por ser la actuación humana positiva o negativa, que es la base indispensable del delito como todo problema jurídico, muchos llaman a la conducta soporte naturalístico de ilícito penal " 98 .

" La fuerza física se define como aquella que se origina en otro hombre que afecta la decisión del agente, y se convierte en un instrumento. La fuerza mayor se origina en la naturaleza y opera en el agente obligándolo a realizar una conducta contra su voluntad. Los movimientos reflejos, son aquellos eventos originados en forma voluntaria en el ser humano y los cuales no le es factible controlar " 99 .

El Maestro Porte Petit nos dice: " Pueden presentarse en este delito cualquiera de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta; la vis absoluta, la vis mayor o fuerza mayor



y los movimientos reflejos, según el caso y con relación al tercero, pues no puede darse respecto a la mujer grávida por que se requiere su consentimiento " 100 .

Para Gámez Foster, "Los distintos casos de ausencia de conducta señalados por la doctrina; vis absoluta, la vis mayor y los movimientos reflejos pueden presentarse perfectamente en el hecho de aborto y con relación al tercero, pues no puede darse respecto a la mujer grávida porque requiere su consentimiento " 101 .

El Maestro Porte Petil, cita a Oneca Onton, cuando nos dice que ; " Los movimientos reflejos son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo, sin intervención de la conciencia " 102 .

Por lo tanto no se dará en el aborto consentido ningún aspecto negativo, ya que se tiene la conciencia y la intención de destruir al producto, así mismo no se da la fuerza física ni la fuerza mayor, toda vez que el agente cuenta con el consentimiento y la colaboración de la madre.

## RESULTADO

Su concepto nos lo da el ilustre Maestro Porte Petit, cuando nos dice: Si por resultado debemos entender la mutación en el mundo exterior, física, fisiológica o psíquica, descrita por el tipo, en este delito consistirá el resultado en la muerte del producto de la concepción.

Para Ranieri: " Es la dispersión o la muerte del producto de la concepción, dependiente de la conducta criminosa, por la cual es interrumpido el proceso fisiológico de la preñez " <sup>103</sup> .

Por lo que respecta al resultado el aborto consentido es:

- a) Un delito instantáneo, en cuanto hay destrucción del bien jurídico y porque tan pronto como se produce, la consumación se agota.
- b) Un delito material , ya que se produce un cambio en el mundo exterior. Para Vannini: El delito de aborto es un delito material.
- c) Un delito de daño, por que se destruye el bien jurídico protegido, ya que éste delito no puede ser de peligro por que se requiere su consumación para la verificación del aborto.

La clasificación en orden al resultado se divide en cuatro: material; formal ( solo en el sujeto activo propio, por el sólo hecho de consentir ); de daño e instantáneo.

## CAUSALIDAD

Entre la conducta activa u o misiva y el resultado material, debe existir un nexo de causalidad.

La muerte del feto es un elemento material y se consume con el resultado obtenido pero debe existir el nexo de causalidad entre el dolo los medios empleados y la muerte del producto.

" Puede suceder que al querer abortar una mujer en cinta, use medios no idóneos para ese fin y aborte después por causas naturales, completamente independientes de los medios que había empleado, por eso es forzoso que la acusación justifique que la muerte se efectuó a consecuencia de los medios empleados "104 .

## TIPICIDAD

Jiménez de Asua define a la tipicidad, de la siguiente manera: "La correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley para cada especie de infracción "105 .

Carranca y Trujillo nos dice por su parte que tipicidad es: " La adecuación de la conducta concreta al tipo legal "106 .

Se dice que la tipicidad equivale a " No hay crimen sin Ley " , así mismo la tipicidad es el fundamento del hecho punible. Se va a considerar que la conducta es típica cuando encuadre exactamente con la prevista en el tipo de la Ley.

Es importante hacer la distinción entre tipo y tipicidad, ya que el tipo es la descripción de una conducta delictiva hecha en la Ley y la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

Encontramos el fundamento de los juicios de orden criminal en el Artículo 14 Constitucional en el 3er. párrafo, " Queda prohibido imponer, por simple análogo[ia y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata "107 .

La tipicidad es la característica de delito concreto, es la adecuación de la conducta al tipo legal.

No debemos confundir el tipo con la tipicidad ya que el tipo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El Artículo 330, del Código Penal es el tipo de delito de aborto consentido; y la tipicidad es cuando la conducta se encuadra a la descripción detallada en el tipo.

## TIPO

Pavón Vasconcelos nos dice que " Se ha considerado al tipo como el conjunto de las características de todo delito, para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito " <sup>108</sup> .

Por su parte Mezger define al tipo como: El conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica.

Y Pavón Vasconcelos, define al tipo legal dándole connotación propia, jurídica y penal como: " La descripción concreta hecha por la Ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al concretarse a ella una sanción penal " <sup>109</sup> .

Continúa diciendo el mismo autor: " Para que exista este elemento se requiere que el hecho realizado se adecúe a alguno de los tipos delictivos del aborto, recogidos en los Artículos 330 y 332, siendo indispensable la comprobación en cada uno de ellos, de los elementos típicos referidos a os sujetos, a los medios, al objeto, etc " <sup>110</sup> .

El Maestro Porte Petit, nos comenta que el tipo constituye un presupuesto genera de delito; y de ello nace la fórmula legal *Nulum Crimen Sine Tipo*.

Existe una clasificación en orden al tipo, y es:

**Tipo fundamental o básico.** Es el que no deriva de ningún tipo y su existencia es totalmente independiente, en el cual queda comprendido el aborto consentido.

**Tipo Especial.** Se forma autónomamente agregándose al tipo fundamental o básico otro requisito.

**Tipo independiente o autónomo.** Como su nombre lo dice no depende de ningún otro tipo para su existencia.

**Tipos complementados, o subordinados.** Es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo.

**Tipo acumulativamente formado.** En cuanto a los sujetos activos, son aquellos en los que las conductas o hechos que contiene están previstos alternativamente en el delito de aborto consentido, ya que se prevén dos conductas una de acción que en este caso es el agente y otra de omisión donde la madre se presta y no hace nada por impedirlo, permitiendo que se cause un daño al bien jurídicamente protegido y que es el producto de la preñez.

## ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:

- a) **Presupuesto del delito:** Es el embarazo, ya que para que haya aborto se necesita dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es indispensable la existencia de un presupuesto material del hecho, el embarazo, y así se reconoce en la doctrina. Altavilla piensa que el presupuesto específico de este delito es la existencia de una preñez.

La preñez o embarazo es el presupuesto indispensable del delito de aborto, así lo considera José Agustín Martínez y Jiménez Huerta entre otros.

"La falta de un presupuesto de la conducta o del hecho implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo, y por lo tanto del delito. Si no hay preñez, no hay posibilidad de la realización del hecho configurado como aborto por falta de objeto material y consecuentemente ante una hipótesis de atipicidad por falta o ausencia de objeto"<sup>111</sup>.

Vannini considera que: " Cuando se piensa en el aborto criminoso, es obligado pensar en un estado de gravidez en la mujer. Fuera de la gravidez no puede haber aborto. A éste propósito, se impone una pregunta de notable importancia práctica, y es ésta: ¿ El estado de gravidez constituye un presupuesto del delito de aborto, o bien es un elemento constitutivo como calificativo del objeto natural del delito mismo... ? Me diréis en seguida: pero si fuera de la gravidez, no puede haber aborto, ¿ Qué importa en definitiva que la gravidez sea presupuesto o elemento del delito? Importa y muchísimo, porque si ese estado de gravidez debiera considerarse

como un *quid* inherente al objeto material del delito, faltando el estado de *gravidez*, el hecho dirigido a provocar el aborto constituiría una tentativa imposible, con la consiguiente aplicación posible de una medida de seguridad a los autores del hecho mismo; en tanto que si se considera el estado de *gravidez* como presupuesto del delito, la falta del estado de *gravidez* asignaría al hecho la calificativa de mero delito putativo. Ahora bien, en la hipótesis del aborto, cuando falta el estado de *gravidez* en la mujer, nuestra opinión, falta el objeto jurídico, no el objeto material. Por eso, el estado de *gravidez* es un presupuesto de delito " 112 .

- b) El bien jurídico tutelado en el aborto consentido es la vida del producto de la concepción.
- c) El Objeto Material en éste delito es el cuerpo de la mujer embarazada.
- d) Sujetos:

Calidad del sujeto activo: El que realiza el aborto puede ser cualquiera, siendo por esta razón, en cuanto al tercero un delito de sujeto común o indiferente.

La mujer embarazada, el otro sujeto activo, no puede ser cualquier mujer, sino la que esté embarazada, constituyendo a este respecto, en consecuencia, un delito propio o exclusivo.

Número: El aborto consentido es un delito plurisubjetivo, colectivo, de concurso necesario o pluripersonal, en virtud de que requiere cuando menos de 2 sujetos activos; el que realiza el aborto y la mujer embarazada, que consiente en el



mismo. Por ello, Ranieri considera: " La pluralidad de los sujetos activos como elemento constitutivo del delito, pues, además de la persona que ocasiona materialmente el aborto y que puede ser cualquiera, la figura delictiva exige el consentimiento de la mujer en cinta y, por tanto, el delito tiene carácter plurisubjetivo " . 113

Quintano Ripollés, considera que: " En aborto consentido, figura la madre en la extraña posición de sujeto activo y pasivo a la vez, aunque ello repugne un poco a la lógica jurídica, por cuanto ejercita la conducta criminal sobre su propia persona, agregando, que el que su voluntad no cuente para excusar, aunque sí para atenuar en nuestro derecho, es claro que confirma la presencia de un valor o interés moral que en él priva sobre todos los demás, y que permanece en las diversas modalidades del aborto y figuras afines "114.

Si en realidad, la mujer debe consentir en el aborto, se originaría otro tipo de delito, o sea aborto procurado, si su conducta consistiera en procurárselo; y estaríamos ante una hipótesis de abortosufrido, si fuera sin su consentimiento.

Si hemos convenido en que se trata de un delito plurisubjetivo, debemos afirmar su naturaleza bilateral de conductas homogéneas y dirigidas hacia el mismo fin. Es oportuno analizar la derivación de consecuencias muy importantes considerando que el aborto consentido constituye un delito plurisubjetivo, bilateral, de conductas homogéneas. Vannini considera que: " El inicio de la ejecución del delito existe cuando de parte de ambos ha tenido principio su actividad ejecutiva. No basta que la mujer haya puesto el propio cuerpo a disposición del ejecutor material; es

necesario que también el ejecutor material haga su parte comenzando o iniciando la acción agresiva " 115 .

El sujeto pasivo, en esta figura delictiva, es el producto de la concepción, que a su vez es el bien jurídico tutelado.

- e) Medios: Son de los que se puede valer el agente para cometer el aborto; existen 2 corrientes: La que acepta los medios físicos, químicos y morales; y aquellos que reconociendo los físicos y químicos, rechaza los medios morales.

En la primera corriente podemos encontrar a Antlisei, Gutiérrez Anzola, m Mendoza, Manzini y Vannini.

En la segunda Jiménez Huerta, rechaza los medios morales después de referirse a los medios físicos y químicos, considera: " No lo son empero, los llamados medios morales ( sustos o disgustos ), pues aunque afirma la opinión dominante que no deben excluirse ya que la Ley no distingue y su empleo puede ocasionar el aborto, a nuestro juicio no son típicamente adecuado para la realización del delito en examen, cuenta habida de que una recta interpretación de los Artículos 329, 330, 331 y 332 del Código Penal ponen en relieve, sub-inteligencia, que la causación recogida en los mismos presupone el empleo de medios materiales de inequívoca potencialidad lesiva. Esta conclusión no la invalida la circunstancia, de que el artículo 330 al sancionar " al que hiciere abortar a una mujer " agrega " sea cual fuere el medio que empleare ". pues a unque a primera vista pudiere hallarse en esta última frase un asidero para sostener que también los medios morales están abarcados por la voluntad de la Ley, es ello un espejismo de interpretación que se desvanece tan pronto se tenga en cuenta que la frase " al

que hiciere abortar una mujer " presupone conceptual y típicamente una actividad material "116 .

Por nuestra parte, estimamos que los medios con los cuales puede cometerse el aborto son físicos, químicos y morales.

- f) Para otros autores existe otro elemento del tipo, La Referencia de Tiempo, lo cual en el aborto consentido se puede dar en cualquier momento de la preñez la destrucción del producto.

## ATIPICIDAD

Es el aspecto negativo del delito y se da cuando no están todos los elementos en el tipo legal. Por lo que si la conducta no es típica, no podrá ser delictuosa. La atipicidad es el impedimento de la integración del delito, pero no equivale a la ausencia del tipo.

Se presenta por falta de objeto material o por falta de objeto jurídico originándose una tentativa imposible de aborto. Así como por falta de los medios idóneos y de objeto material en relación con lo descrito en la figura delictiva.

Pavón Vasconcelos, nos dice que hay atipicidad: " Cuando el comportamiento humano, concreto, previsto por la Ley en forma abstracta no encuentra la adecuación en el precepto por estar ausentes, algunos de los requisitos constitutivos del tipo que serían las siguientes causas;

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto al sujeto pasivo
- c) Cuando hay ausencia del objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigidas por cuanto a sus atributos.
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.
- e) Cuando no se dan en la conducta o en el hecho concreto los medios de comisión señalados por la Ley y
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal ". 117

El Maestro Porte Petil, cita a Beling y Saver que nos hablan de la Atipicidad, el primero nos dice que se da cuando la acción no presenta todas o algunas de las partes de las características requeridas y típicas o esenciales. Y el segundo considera que se da cuando no se presenta un carácter del tipo legal en el caso singular.

Para concluir diremos que la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, por lo tanto si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

La primera se presenta cuando el legislador no describe una conducta que debería ser incluida en el catálogo de los delitos, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta realizada.

En el aborto consentido la calidad exigida por la Ley es, la mujer embarazada y el tercero o agente, la madre cuenta con el objeto material y el objeto jurídico el producto de la preez, y la referencia temporal puede ser en cualquier momento del embarazo, nuestro tipo no señala medios específicos.

## ANTI JURIDICIDAD

Se da cuando el hecho realizado es antijurídico y típico, siempre que el sujeto no este proigido por alguna causa de justificación.

Cuello Calón nos dice que la antijuridicidad es un juicio objetivo de la acción ejecutada que se encuentra en oposición con la norma jurídica penal.

El Maestro Porte Pelit, nos dice que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación.

Según Ranieri " Para ser punibles deben ser ilegítimos, es decir, no justificados por la necesidad de interrumpir la gravidez para evitar a la persona de la mujer en cinta un daño grave inminente, dependiente de la gravidez o del parto, y no evitable más que con el aborto " 118 .

La conducta para ser delictiva debe estar en contra de una norma penal que prohíba su ejecución o la ordene, pero ésta será antijurídica cuando no esté protegida por una causa de justificación.

Por consiguiente el aborto constituye un delito ya que el hecho que lo produce es ilegítimo, ya que se trata de un aborto consentido, con la única finalidad de destruir el bien jurídicamente protegido; el producto.

## CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Son las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica y representa un aspecto negativo del delito ya que faltará uno de sus elementos.

Las causas de justificación son: Legítima defensa, Estado de necesidad, Cumplimiento de un deber, Ejercicio de un Derecho ( Obediencia jerárquica o cuando se equipara el cumplimiento de un deber ), e Impedimento Legítimo.

Estas causas de justificación van a impedir la aparición de la antijuridicidad, y una conducta delictuosa contraria a derecho aparentemente, por estar protegida por una causa de justificación implica la inexistencia del delito.

Legítima Defensa, contemplada en el Código Penal para el D. F. en el Art. 15 frac. III " Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agresor o de la persona a quien se defiende " .

La agresión es cuando existe la conducta de un ser que amenaza o lesiona los intereses jurídicamente protegidos. Carrara y Trujillo, menciona al respecto que la legítima defensa se fundamenta tanto por la necesidad como por la ausencia de temibilidad en el sujeto.

Pero dicha agresión debe reunir los elementos de la legítima defensa, que son: Una agresión injusta y actual, un peligro inminente de daño derivado de la agresión, sobre los

bienes jurídicamente tutelados, la repulsa de dicha agresión, esto es que debe existir la necesidad de la reacción defensiva, ya que no será legítima defensa si el agredido previó la agresión, pudiendo evitarla por medios legales, o cuando el agredido es quien provoca la agresión, cuando no hay necesidad racional del medio empleado en la defensa, o si el daño era notoriamente de poca importancia, comparado con el causado por la defensa.

De tal manera que aunque algunos autores consideran que podría darse la legítima defensa en el aborto terapéutico, ahora vemos con estos elementos que no es así ya que el producto en ningún momento desea perjudicar a la madre. Y aún menos se presenta en el aborto consentido ya que no existe ninguna legítima defensa.

Estado de necesidad, es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como medio de salvar o guardar el propio.

Es el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente tutelados y que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, debiendo proteger el de mayor valor. Un ejemplo claro es el aborto terapéutico contemplado en el Art. 334 del Código Penal, en el cual se salva la vida de la madre y se sacrifica el producto.

El estado de necesidad cuenta con 3 elementos:

La existencia de un peligro real actual o inminente.

Que el peligro recaiga sobre bienes jurídicamente tutelados ( ya sea el propio o el ajeno ).

Que el peligro no haya sido intencional ni por grave imprudencia y que no exista otro medio practicable menos perjudicial.



Por lo que el Art. 15 frac. IV del Código Penal nos dá la base de la conducta en el aborto terapéutico que es necesario e inevitable.

Cumplimiento de un deber, cuando se realiza en este caso adquiere el carácter de lícitud. La frac. V del Artículo 15 del Código Penal para el D. F. , señala como excluyente de la responsabilidad: "...obrar en forma legítima en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, consignados en la Ley siempre que exista necesidad del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho ". Carrancá y Trujillo nos dice que no actúa antijurídicamente "El que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenado o señalada por la Ley ". 119

La antijuridicidad no se dá, ya que va a existir:

1o. Una norma jurídica, porque se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la Ley, expresión de un valor genérico, se refiere a los mandatos legales del poder legislativo, a los reglamentos y a las ordenanzas.

2o. De una orden de autoridad, se entiende la voluntad del titular, de un órgano revestido, con un pleno reconocimiento del derecho por medio del cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, establecer una unión entre ambos, derivarse en el orde, que debe de ser formal y substancialmente legítimo.

Ejercicio de un derecho, es la causa de justificación que se origina por dos elementos:

1o. El reconocimiento hecho por la Ley sobre el derecho ejercitado, el Artículo 226 del Código Penal establece en que consiste el ejercicio de un derecho: " ...al que para hacer

efectivo un derecho o pretendido derecho que deba de ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida ”.

Por lo tanto es precisa la existencia del derecho, dándose éste cuando el orden jurídico faculta notoriamente la realización de actos típicos, y que el derecho se prepare legítimamente, lo cual su significado es el que se llevará a cabo en las circunstancias y de la manera que se,ale la Ley.

2o. El de una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.

Dicha autorización legalmente elimina a la antijuridicidad de la conducta o del hecho, la cual debe reunir tres elementos importes:

- a) Que se derive de una autoridad
- b) Que ésta actúe dentro del marco de su competencia
- c) Que la autorización reúna los requisitos legales.

De acuerdo a todas estas características, ni el cumplimiento de un deber ni el ejercicio de un derecho pueden ser causas de justificación del Aborto Consentido.

Impedimento legítimo, contemplado en el Art. 15 frac. VIII del Código Penal "... para contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo ". Lo cual ocurre cuando el sujeto que tiene la obligación de ejecutar un acto, se abstiene y no lo realiza en el cual no existirá delito cuando se viole lo dispuesto por la Ley Penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo. El impedimento, cuando se deriva de la propia Ley está legitimado y por esa razón la

omisión típica no es antijurídica, por que el impedimento legítimo es una causa de justificación ya que se trata de un impedimento de derecho.

Esta causa de justificación no se presenta en el delito en estudio.

El aborto consentido es antijurídico, ya que es típico y el o los sujetos que intervienen madre y agente, no están protegidos por ninguna causa de justificación.

## IMPUTABILIDAD

El Maestro Porte Petit, nos dice: " Se requiere que el sujeto sea imputable, es decir que tenga capacidad de culpabilidad, no habrá delito cuando el sujeto se encuentre en alguno de los casos previstos por la fracción II del Código Penal, pues estaremos frente a una causa de inimputabilidad " 120 .

Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, señalándoles como elementos autónomos del delito; también quien considera que la imputabilidad está comprendida dentro de la culpabilidad; y otros que opinan que la culpabilidad lleva implícito el conocimiento y la voluntad por lo tanto también está implícita la imputabilidad.

Es imputable al que se le puede exigir una conducta jurídicamente, ya que al realizar actos de conocimiento y voluntad ha de tener la facultad de conocer y querer, de lo

contrario estaria en el supuesto de la inimputabilidad o sea que no tendrá capacidad de obrear en el Derecho Penal, por que si hay inculpabilidad no hay delito.

Castellanos Tena considera que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Carrancá y Trujillo considera que: " Sera imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idoneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana ". De tal manera que la imputabilidad está relacionada con la salud y desarrollo mental.

### INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es la ausencia de la imputabilidad, por lo cual si hay inimputabilidad no se tiene la capacidad de querer y entender y en tal caso no habrá culpabilidad y no habrá delito.

Las causas de inimputabilidad son: Aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, por ejemplo estados de inconsciencia permanente o transitorios, el miedo grave y la sordomudez.

Puedenser los estados inconsciencia trastornos mentales ya sea permanente o pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, los trastornos permanente son: Los locos, idiotas, imbeciles u otras anomalias mentales.

Los trastornos mentales transitorios se presentan cuando el acusado en el momento de cometer la infracción se haya en estado de inconsciencia por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o estupefacientes, o por un trastorno mental involuntario de caracte patológico y transitorio, que va a impedir la distinción del infractor entre un actuar lícito o ilícito.

## CULPABILIDAD

La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Ya que el delito es la conducta o hecho típico o antijurídico, culpable y punible, la culpabilidad será un elemento constitutivo del delito y sin éste no sería posible su existencia.

Murach considera que la culpabilidad es un reproche al autor por haber abusado de su imputabilidad en relación a un hecho punible, determinando la culpabilidad jurídico-penal que goza de autonomía. " La culpabilidad debe de referirse al acto aislado con lo que se agotaría el reproche al autor o si el mismo se deriva más del autor que del acto, hace

notar que cuando no existe una unitaria teoría de la culpabilidad del autor se da como criterio común la idea de que el sujeto debe de responder por su carácter ". 121

" Mayer al referirse al concepto esencial de culpabilidad aduce que la nota decisiva reside en la clara separación entre el desvalor de la culpabilidad que agrava al autor, se dice que ha sido injusto la distinción apreciada en la culpabilidad que constituye un juicio sobre el autor "122 .

Jiménez de Asua , considera que la culpabilidad es: " El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica "123 .

Villalobos considera que la culpabilidad consiste en: " el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o por la subestimación " 124 .

Cuello Calón opina que la culpabilidad es: " El juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley " 125 .

Existen dos corrientes que hablan de la culpabilidad: Psicologismo y normativismo.

El Psicologismo considera que la naturaleza de la culpabilidad radica en el " nexo psíquico entre el sujeto y el resultado ". y cuenta con dos elementos uno motivado emocional y otro intelectual. El primero implica la suma de dos querer; de la conducta y el resultado; y el segundo el intelectual que es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

El Normativismo, ve en la culpabilidad un juicio de proche, el sujeto debe actuar de conformidad con la conducta exigida por el orden normativo.

La culpabilidad se presenta de dos formas: Dolo y culpa.

El Dolo conlleva la intención por lo cual es más grave y la culpa es de menor gravedad la cual implica negligencia, sin estas dos no existe la culpabilidad.

El dolo se considera como voluntad intencional y la culpa como la negligencia e imprudencia.

Sebastian Soler nos dice que el dolo se da: " No solamente cuando se ha querido un resultado, si no también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado "126.

Mezger nos dice: " Que actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado " 127.

Jimenez de Asúa expresa que: " El dolo es la producción de un resultado t'picamente antijuridico ( o la omisión de una acción esperada ), con un conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajusta al tipo, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de la voluntad y el cambio en el mundo exterior ( o de su no mutación ) con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto ( u omitir la acción debida ) y con representación del resultado ( o de la consecuencia del no hacer ) que se quiee o conciente " 128 .

Existen cuatro especies de dolo:

*Dolo directo*, Cuando el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, en el cual interviene la voluntad de querer el resultado. Cuello Calón considera que se da el dolo directo, cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

*Dolo indirecta* Cuando el sujeto desea un resultado y sabe que con su acción causará otros resultados penalmente tipificados, que no desea que ocurran, pero aun así ejecuta el hecho.

*Dolo indeterminado*, Cuando se pretende realizar conductas ilícitas sin perseguir un resultado delictivo en especial.

*Dolo eventual*, Cuando el sujeto se propone un resultado determinado y previendo la posibilidad de otros daños mayores no retrocede en su propósito inicial.

La Culpa se presenta cuando el individuo obra con imprudencia y como consecuencia causa un resultado penado por la Ley.

Carrara, define la culpa como: " La voluntaria comisión de la negligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho " 129.

Castellanos Tena considera: "Que existe culpa cuando obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la Ley " 130.



La conducta que se realice, sin preveer un resultado o sin desear su producción y que viole una norma establecida por la Ley, por un reglamento o por una autoridad, se considerará culposa, no obstante que dicha conducta fuera previsible o evitable, por medio de precauciones o cautelas legalmente exigidas.

Cuando se trata de un aborto consentido la culpabilidad que se presenta es dolosa.

El dolo en esta especie de delito contra la vida, es requisito esencial para configurar el hecho, y es precisamente el dolo específico de abortar la manifestación volitiva de la propia mujer o de quien lo causa " 131.

Una vez que la mujer en estado de gravidez concienta para el aborto, el tercero al realizarlo debe contar con el consentimiento por lo que se da el dolo directo, ya que desde un principio se deseaba ese resultado que es destruir al producto.

Ranieri considera que se trata de un elemento psicológico ya que existe un acuerdo de voluntades entre la mujer en estado de gravidez que se presta a la práctica abortiva y el tercero, para llevar a cabo la destrucción quien toma el papel de ejecutor.

El dolo de la mujer consiste en la aceptación de la práctica abortiva ya que ella puede negarse y así impedir la comisión del delito.

Ya que el dolo es indispensable para la realización de este delito, podemos concluir que no se da la 2a. forma de culpabilidad, o sea la culpa.

## INCUPLABILIDAD

Existen también formas de inculpabilidad que son: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

La inculpabilidad se va a dar siempre que falte alguno de los elementos de la culpabilidad como son conocimiento y voluntad.

Nuestro Código Penal habla de una eximente de culpabilidad la ignorancia, pero se le consignan a ésta y al error los mismos efectos.

El error es una idea falsa, una presentación errónea de un objeto cierto. Este error tiene tres variedades:

- a) De hecho y de Derecho;
- b) Eximentes Putativas;
- c) Obediencia Jerárquica;

El error de hecho se divide en esencial y accidental. El error de hecho esencial puede ser a su vez, invencible y vencible o superable. El error accidental comprende; aberratio ictus; aberratio in persona y aberratio dilicti.

El error de hecho recae sobre una regla de derecho, sobre el derecho objetivo.

El error de derecho comprende la ignorancia de la ley y el inexacto conocimiento de la misma, al respecto Castellanos Tena nos dice: el error del derecho no produce efectos de

eximente porque el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación.

El error de derecho versa sobre los hechos jurídicos, es decir sobre las condiciones exigidas en el hecho por la aplicación de una regla jurídica.

El error de hecho es la falsa representación o conocimiento de un objeto o hecho; solo es causa de inculpabilidad el error de hecho si es esencial, y además invencible, es esencial si recae sobre los elementos que afectan la existencia misma del delito y que conducen al sujeto activo a actuar antijurídicamente por creer que su conducta es lícita, si el error es esencial pero vencible se podrá destruir, el sujeto que actúe en un estado de error de hecho esencial vencible no actuará dolosamente pero sí culposamente, ya que con un poco de prudencia o previsión de parte del sujeto el error que podría ser evitado.

En el aborto consentido podría darse el error de hecho esencial e invencible como causa de inculpabilidad pero solo en el agente, ya que podría ser sorprendido por la madre, para lograr su propósito, la destrucción del producto.

En cuanto a las eximentes putativas, aquí encontramos que va a ser el típico caso de error esencial que va a eliminar a la culpabilidad, de las llamadas eximentes putativas. El sujeto va a querer obrar conforme a una causa de justificación cuando la Ley en realidad sólo prohíbe el acto. El agente sólo procede, sin comprensión de criminalidad recayendo el error en la significación antijurídica del hecho.

Son Eximentes Putativas: La legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Aunque estas eximentes putativas no se dan en el Aborto Consentido, objeto de nuestro estudio, contemplado en el Art. 330 en su primera parte del Código Penal, para mayor abundamiento podemos citar otros tipos de aborto, por ejemplo: El aborto consentido que se provoca por motivos de honor, se tipifica en el Art. 332 y se encuentra atenuado, por lo cual es privilegiado. Algunos autores consideran que el aborto honoris causa produce una causa de inculpabilidad, por la no exigibilidad de otra conducta.

Jiménez de Asua considera que cuando la mujer se procura el aborto no encuadra en un estado de necesidad sino mas bien a la no exigibilidad de otra conducta , por lo que cae en la culpabilidad.

Y Pavón Vasconcelos, considera que el aborto honoris causa, encuadra en la inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta.

El Maestro Porte Petit, nos dice: " Que en el aborto honoris causa existe un hecho, típico, antijurídico, imputable al autor, pero no culpable, al concurrir, originándose el aspecto negativo de la culpabilidad por " no la exigibilidad de otra conducta " <sup>132</sup> .

**OBEDIENCIA JERARQUICA:** Se presenta cuando el que obra tiene la seguridad de la licitud e lo mandado por el superior. Este seria un caso de error que ataca al elemento subjetivo. El ejemplo ideal seria obedecer a un superior.

La obediencia jerárquica se considera causa de justificación y eximente de culpabilidad.

La obediencia debe ser a un superior legítimo en orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. La actuación del subordinado está determinada en el error o en el engaño sobre la licitud del acto ordenado.

Veremos diversas hipótesis de la obediencia jerárquica;

1a. La orden es ilícita, conociendo la ilicitud el inferior y sin obligación de acatarlas por tener poder de inspección, si realiza la conducta será responsable considerado como dolo.

2a. Si la orden es ilícita y el inferior tiene la obligación de cumplirla sin tener facultades de inspección, se presenta una causa de justificación, excluyente de antijuricidad.

3a. Si la orden es ilícita y el inferior por error esencial de hecho e invencible la cree lícita, aún teniendo poder de inspección, será una causa de inculpatibilidad por error de hecho esencial e invencible.

4a Si la orden es ilícita y el inferior aún conociendo su ilicitud realiza la conducta sin poder abstenerse de obedecer ante una amenaza de sufrir consecuencias perjudiciales, estará obrando bajo una causa de inculpatibilidad por no exigibilidad de otra conducta.

La 2a. forma de inculpatibilidad es la no exigibilidad de otra conducta:

Es la concepción normativa de la culpabilidad, en razón de los motivos y de las circunstancias de hecho, al autor no le es exigible otra conducta diferente de la realizada, por lo que el resultado dañoso no le será reprochable.

Freudenthal y Mezger, desarrollaron la no exigibilidad de otra conducta de acuerdo a las observaciones y análisis de los fallos resueltos por Reichgericht, de Alemania; lo cual ha servido como fórmula legal de las causas que excluyen la incriminación, por encontrarse ausente la antijuridicidad. Un ejemplo claro es el aborto consentido por motivos de honor tipificado en el Art. 332, el cual ya comentamos.

" Se puede presentar en el aborto consentido el aspecto negativo de la culpabilidad, por error de tipo, o de licitud, en el caso del estado de necesidad putativo y por inexigibilidad " 133 .

## PUNIBILIDAD

Como ya vimos para que una acción constituya delito además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad debe reunir el de punibilidad ya que es el de mayor relieve penal.

Una conducta puede ser antijurídica y culpable pero no delictuosa ya que puede ser una infracción de carácter civil o administrativo, ya que para que se considere delito debe estar contemplada en la Ley con una pena que sea punible.

La Punibilidad es el merecimiento de una sanción, que dada la realización de una conducta nociva e indeseable, y por lo cual debe ser reprimida, el derecho enlaza a dicha conducta.

Existen dos criterios respecto a la punibilidad, el que considera a la pena como consecuencia del delito; y el que ve en la punibilidad un elemento del delito.

El primero, considera que la sanción es parte de la norma y no del delito, la pena se merece en función del comportamiento.

El segundo criterio de acuerdo a Jiménez de Asua dice: " La pena no sólo es un elemento del delito sino que es el carácter específico del mismo ". La norma jurídica debe imponer una sanción de tal manera que su cumplimiento no se deje al arbitrio o convicción individual del sujeto.

Por lo tanto la punibilidad viene a ser un el elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo.

En el Art. 330. la, parte del Código Penal encontramos la penalidad para el Aborto consentido donde dice " Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión..." . Por lo tanto no se trata de un delito punible.

## CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Para que un hecho sea constitutivo de delito basta que sea antijurídico, típico e imputable, pero en ciertos casos la Ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de punibilidad, porque exige además para que el hecho se punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientemente de la voluntad del agente a las que llamamos condiciones objetivas de punibilidad.

" En el aborto consentido, no concurren condiciones objetivas de punibilidad y, por lo tanto, tampoco su aspecto negativo " <sup>134</sup>.

## EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son excusas absolutorias las circunstancias bajo las cuales una conducta típica, antijurídica, imputable a un sujeto culpable no sufre pena alguna por razones de política criminal o utilidad pública.

Las excusas absolutorias se clasifican:

- 1o. En razón de la conservación del núcleo familiar;
- 2o. En razón de una temibilidad mínima o nula;
- 3o. En razón de la maternidad consciente;



#### 4o. En función de la no exigibilidad de otra conducta.

La pena depende de la clase de aborto consentido. El Art. 330 señala de uno a tres años de prisión para el que realiza el aborto con consentimiento de la mujer embarazada, y el Art. 332, alude a dos clases de aborto consentido; aborto consentido honoris causa y aborto consentido sin móviles de honor, imponiendo a la madre que consienta en que otro la haga abortar, la pena de seis meses a un año en la primera hipótesis, y de un año a cinco en la segunda, lo cual ha dado lugar a que Pavón Vasconcelos comente: " Que la Ley mexicana, incorrectamente, sanciona el aborto consentido sin móviles de honor, señalando una pena inferior para el tercero, en relación con la mujer embarazada pues ésta recibe un tratamiento severo " <sup>135</sup> .

" En el aborto consentido no funciona ninguna excusa absolutoria " <sup>136</sup> . Esto opina el Maestro Porle Pelit.

## TENTATIVA

Se presenta cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para su existencia se requieren tres elementos:

1o. Intención de cometer un delito determinado.

2o. Que haya un principio de ejecución del delito., esto es que hayan empezado a ejecutar los actos propios y característicos del mismo.

3o. Que la ejecución se interrumpa por causas independientes de la voluntad del agente.

El primer elemento se refiere a que es precisa la intención de cometer un delito determinado por que sin intención no hay delito a base de dolo. por ejemplo en el caso de lesiones. es necesario saber si el agente sólo tenía intención de lesionar. en cuyo caso hay un delito consumado, si tenía intención de matar. entonces existirá una tentativa.

El segundo elemento se refiere al principio de ejecución de los actos característicos del delito es el elemento típico de la tentativa, no basta querer un delito, ni tener intención de ejecutarlo, ya que las intenciones no están comprendidas en el derecho penal, es necesario que se hayan empezado a ejecutar actos dirigidos directamente a su realización.

El tercer elemento, es la ejecución del delito, que debe interrumpirse por causas ajenas a la voluntad del agente, ya que si el agente interrumpe voluntariamente la

ejecución del delito, no hay tentativa punible y solo responderá de los hechos que haya ejecutado en el curso de su acción.

Algunas legislaciones distinguen una forma especial de la tentativa; tentativa acabada o delito frustrado.

Algunas legislaciones distinguen una forma especial de la tentativa; tentativa acabada o delito frustrado.

Existe la tentativa en sentido estricto cuando se comienza la ejecución de un delito con sus actos constitutivos, pero sin llegar al último acto de ejecución; Habrá delito frustrado cuando el agente ejecuta todos los actos propios del delito y queda materialmente ejecutado, pero sin que el resultado responda a la intención por causas independientes de su voluntad.

La escuela clásica consideraba que la pena correspondiente a la tentativa debe ser menor que la del delito consumado.

Opinan los criminalistas que el delito frustrado debe ser castigado con mayor rigor que la tentativa, pues en aquel el agente hizo cuanto le era posible para que el delito se realizara, mientras que en éste quedan aún algunos actos por ejecutar.

Los Códigos Penales de 1871 y 1929 consideraban que se sancionaría el aborto solo cuando se consumara.

El Código Penal de 1931 no contempla ninguna excepción en la tentativa en el delito de aborto, la cual se puede dar en 2 formas inacabada o acabada por acción por omisión.

Los autores que admiten la tentativa en el delito de aborto son Ranieri, Tabio, Manzini Maggiore, Martínez, Soler, Antolisei, Altavilla., Gutiérrez Anzola, Vannini y Jiménez Huerta.

Jiménez Huerta opina que: " Ninguna especialidad ofrece la hipótesis típica en examen en orden a la tentativa, aunque no es inoportuno subrayar aquí que el consentimiento prestado por la madre es por sí solo insuficiente para tener por iniciada la ejecución; esto no acontece en tanto que el tercero no realice actos materiales tendientes a ocasionar el resultado típico descrito en el Artículo 329 " 137.

La Suprema Corte de justicia de la Nación, respecto a la tentativa en el delito de aborto, ha determinado: "El cuerpo del delito de aborto, en grado de tentativa, no quedó justificado si el sujeto pasivo no estaba en estado de preñez, pues no podía haber muerte del producto; sería un delito imposible " 138 .

Si el agente trata de hacer abortar a su víctima y si esto no se llevó a cabo fue por causas ajenas a su voluntad como la atención médica que oportunamente se le prestó a la ofendida, quedó plenamente probado el delito de aborto en grado de tentativa, esto se a la a que son muy evidentes las hueyas que quedan en el cuello de la matriz cuando se trata de provocar un aborto.

## CONSUMACION

Un delito se va a considerar consumado, cuando voluntariamente se han realizado todos los elementos que integran la figura del delito y se ha lesionado el bien jurídico objeto de la protección penal.

Carerará opina que hay delito perfecto cuando el hecho ha alcanzado su objetividad jurídica, es decir cuando ha violado el derecho protegido por la Ley

Algunos delitos como en los llamados de peligro, la consumación no implica la lesión del bien jurídico protegido, jurídicamente es indiferente que el agente haya conseguido o no el fin remoto propuesto.

El delito se consume cuando reúne los caracteres previstos en el texto legal.

El Maestro Porte Petit nos dice que: " El delito de aborto consentido se consume cuando se priva de la vida al producto de la concepción, realizándose además los restantes elementos de la figura delictiva. " 139.

## CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1o. Por la conducta del agente: El aborto consentido es un delito de acción de comisión por omisión. Este delito puede realizarse con un solo acto, o bien con varios, originándose en consecuencia, un delito de aborto unisubsistente ó plurisubsistente.

Para Antolisei el presupuesto del aborto es la gestación de la mujer; y a falta de un presupuesto de la conducta o del hecho enreda inevitablemente la realización de la conducta., si no hay preñez no se podrá realizar el hecho como aborto y estaríamos en una tentativa imposible de aborto.

Por lo tanto la clasificación en orden al a conducta: Es de acción y de comisión por omisión solo en el sujeto activo común.

2o. Por el Resultado: Va a ser de dos tipos en el delito en estudio; material y formal. Los delitos formales o de simple actividad son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria la producción de un resultado externo.

Los delitos materiales: Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

Por lo que el delito en estudio es un delito material por que se requiere del resultado muerte del producto de la preñez para la integración del delito.

3o. Por su Gravedad: Se clasifican en tres; crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

Los crímenes son aquellos que atentan contra la vida y los derechos naturales del hombre;

Los delitos son conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social; y por último

Las faltas o contravenciones , serán las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

El aborto consentido por lo tanto se clasifica como crimen por que atenta contra la vida.

4o. Por el daño que causan; Los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

los delitos de lesión Causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada; los de peligro no causan daño directo a tales intereses, pero los pone en peligro.

El aborto consentido se considera un delito de daño o lesión por causar un daño al bien jurídico tutelado la vida del producto en gestación.

5o. Por su Duración: Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efecto permanente, continuados y permanentes.

Los instantáneos son cuando la acción que se consuma se perfecciona en un solo momento. El carácter instantáneo no depende de los efectos del delito sino de la acción a la que la Ley le da carácter de consumatoria.

Los Instantáneos con efectos permanentes; son cuando la conducta destruye o disminuye el bien jurídico protegido de manera instantánea y en un solo momento y van a permanecer las consecuencias nocivas en el mismo.

Los Continuados; son cuando se logra una sola lesión jurídica mediante varias acciones. Contamos con una definición en nuestro Código Penal el cual nos dice que el delito continuado es aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

Los Permanentes son: cuando por sus características se le puede dar ese carácter, prolongando voluntariamente al delito.

El aborto consentido es instantáneo por la acción que la va a consumir en un solo momento. Y es Continuado por que se comete con una sola resolución delictiva y se ejecuta por varias acciones por ejemplo puede una mujer embarazada tomar diariamente un brebaje para lograr expulsar el producto.

6. Por el Elemento interno o culpabilidad; pueden ser dolosos y culposos;

Los dolosos son cuando la conducta es dirigida voluntariamente a la lesión del bien jurídicamente protegido y por lo tanto el agente tiene la certeza de estar violando un deber.



La culpa es al contrario ya que el agente no tiene la intención ni la conciencia de violar un deber y en este caso hay ausencia de voluntad en cuanto al resultado.

Por lo tanto el aborto consentido es eminentemente doloso, por que existe la voluntad de realizarlo.

7. Delitos Simples y complejos: los delitos simples son en los que la lesión jurídica es única, como el homicidio. Delitos complejos son los que se forman por dos infracciones y la figura jurídica asume una mayor gravedad. De tal manera en el aborto consentido es simple ya que el producto es destruido y por lo tanto solo es una lesión.

8. Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes; los unisubsistentes como su nombre lo dice se componen de un sólo acto, y los plurisubsistentes se componen o forman de varios actos, sin que cada uno constituya un delito autónomo ya que solo cuando se fusionan estos actos se logra la figura delictiva.

Por lo anterior el delito de aborto es unisubsistente por que se va a formar en un solo acto.

9., Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos; el unisubjetivo es cuando solo se necesita la intervención de un solo sujeto para realizar un delito.

El plurisubjetivo es cuando se requieren dos o más sujetos para la realización del delito.

En el aborto consentido se requieren necesariamente más de dos personas, la madre que consiente y el agente que destruye al producto.

10. Por la forma de su persecución; pueden ser de querrela o de oficio. Los de querrela requieren necesariamente de la manifestación del ofendido de sus legítimos representantes;

Los de oficio no requieren la manifestación del ofendido ya que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal a perseguir y castigar a los responsables.

El aborto consentido se persigue de oficio ya que la ley castiga a los responsables.

## CONCLUSIONES

- El Aborto sigue siendo utilizado con gran frecuencia por las madres que no desean llevar a término su embarazo y deciden exponerse a la práctica de un aborto clandestino, si cuenta con recursos económicos y orientación acudirá aun médico capacitado con las técnicas y conocimientos necesarios para llevar a cabo la intervención, pero si no cuenta con esos recursos, acudirá quizás con personas que no tienen la preparación necesaria y por lo tanto provoquen en la madre infecciones, lesiones y en ocasiones hasta la muerte.

- No contamos con estadísticas reales y confiables de la incidencia de abortos, toda vez que se realizan de manera clandestina y eso favorece a una minoría que se enriquece de manera indebida al incurrir en un delito, y el cual queda impune ya que ellos no son los que arriesgan la vida y la salud.

- El aborto por ningún motivo o circunstancia se debe aceptar o practicar como método de planificación familiar como se ha venido haciendo, ya que destruir una vida en formación no ayuda a nadie y por el contrario, considero que se devalúa la calidad y la moral de la mujer que tuvo a bien destruir una promesa de vida.

- Considero que la ley al proteger la vida humana desde su concepción, también está protegiendo los valores de una sociedad, toda vez que si la Ley autorizara el aborto, sería tanto como aceptar que se puede destruir todo lo que nos estorba o no nos hace falta; y de algún modo construirá una sociedad egoísta y materialista que se desintegraría con la mayor facilidad.

- Si aceptamos el aborto con la idea err6nea de que solo deben nacer los hijos sanos, deseados y que cuenten con una situaci6n econ6mica deseable; en tal caso se podria aceptar destruir a los indigentes, lisiados y enfermos que en un momento dado no son productivos ni deseables, ni gratos y significan una carga para el Estado y la sociedad.

- Por ultimo se requiere que el Estado intensifique sus campa1as de planificaci6n familiar pero de un modo directo, creando Unidades Medicas que se dediquen exclusivamente a educar a la poblaci6n y se logre una concientizaci6n de la misma, asi como una atenci6n m6dica m1s adecuada y sobre todo humana, de esta forma los derechohabientes de cualquier edad y sexo tendr1n la suficiente confianza de llegar a la Instituci6n de Salud y solicitar la orientaci6n oportuna y necesaria; el Estado tambi6n puede implementar programas de orientaci6n y canalizaci6n por medio de personal como psic6logos y trabajadoras sociales que se encontrar1 en dicha Instituci6n de Salud, con la finalidad de canalizar a las futuras madres a dar en adopci6n a los hijos que por cualquier motivo no deeen mantener a su lado.

## NOTAS A PIE DE PAGINA

- 1.- Lereth de Matheus, Ma Gabriela; " ABORTO PREJUICIOS Y LEY ", Edit. B. Acosta-Amic, México 1977, p. 32.
- 2.- Lereth de Matheus, Ma Gabriela; " ABORTO PREJUICIOS Y LEY ", Edit. B. Acosta-Amic, México 1977, p. 34.
- 3.- Lereth de Matheus, Ma Gabriela; " ABORTO PREJUICIOS Y LEY ", Edit. B. Acosta-Amic, México 1977, p. 33.
- 4.- Lereth de Matheus, Ma Gabriela; " ABORTO PREJUICIOS Y LEY ", Edit. B. Acosta-Amic, México 1977, p. 35.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl; " DERECHO PENAL MEXICANO ". Edit. Porrúa; 15a Edición  
México 1986, p. 594.
- 6.- Cuello Calón, Eugenio; " TRES TEMAS PENALES ", Edit. BOSCH, Barcelona España 1955 p. 11.
- 7.- González de la Vega, Francisco; " DERECHO PENAL MEXICANO ". Edit. Porrúa, 23a Edición, México 1990, p. 119.
- 8.- Floris Margadant, Guillermo. " EL DERECHO PRIVADO ROMANO ", Edit. Esfinge; 12a Edición. p. 49.
- 9.- Quiroz Cuarón, Alfonso. " MEDICINA FORENSE ". Edit. Porrúa, México 1980, p.p. 601, 602.
- 10.- Eugene Petit, "TRTADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", Edit. Porrúa 1977, p. 21
- 11.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "LECCIONES DE DERECHO PENAL", Edit. Porrúa, 5a Edición, México 195; p. 323.

- 12.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Concordado y comentado por José Ma. Lozano, Edit. Nabor Chabez, México 1874 p. 473.
- 13.- González de la Vega, Francisco; "DERECHO PENAL MEXICANO", Edit Porrúa, México 1990, p. 128
- 14.- Carrancá y Trujillo Raúl; " DERECHO PENAL MEXICANO ". Edit. Porrúa 1980, 23a Edición, p. 128.
- 15.- Carrancá y Trujillo Raúl; " DERECHO PENAL MEXICANO ". Edit. Porrúa 1980, 23a Edición, p. 129.
- 16.- Carrancá y Trujillo Raúl; " DERECHO PENAL MEXICANO ". Edit. Porrúa 1980, 23a Edición, p. 129.
- 17.- Castellanos Tena, Fernando, " LINEAMIENTO PENALES DEL DERECHO PENAL ", 29a Edición, Edit Porrúa, México 1991, p 66.
- 18.- DIARIO OFICIAL DEL SEMANARIO DE DERECHO PENAL ; UNAM.
- 19.- Carrancá y Trujillo Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl. " DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL ", Edit. Porrúa 1980, 16a Edición, México 1988 p. 128.
- 20.- Martínez Murillo, Salvador. " MEDICINA LEGAL ". Edit. Mendez Oteo, México 1980, p. 258.
- 21.- Jimenez Huerta, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.149
- 22.- Jimenez Huerta, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.149
- 23.- Jimenez Huerta, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.149
- 24.- Jimenez Huerta, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.151

- 25.- Jimenez Huerta, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.179
- 26.- Gonzalez de la Vega, Francisco; "DERECHO PENAL MEXICANO", Edit Porrúa, 23a Edición. México 1990, p. 126.
- 27.- Jimenez Huerta, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.p. 143, 144.
- 28.- Irureta Goyena, "DERECHO PENAL ARGENTINO", Tomo III, Buenos Aires 1951, p. 111
- 29.- Jimenez Huerta, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.180
- 30.- Gonzalez de la Vega, Francisco, " DERECHO PENAL MEXICANO ", Edit. Porrúa 23a Edición., México 1990, p. 219.
- 31.- Gonzalez de la Vega, Francisco, " DERECHO PENAL MEXICANO ", Edit. Porrúa 23a Edición., México 1990, p. 219.
- 32.- Moreno, Rodolfo (hijo), "EL CODIGO PENAL Y SUS ANTECEDENTES, Tomo IV, Buenos Aires, p. 408.
- 33.- Moreno, Rodolfo (hijo), "EL CODIGO PENAL Y SUS ANTECEDENTES, Tomo IV, Buenos Aires, p. 408.
- 34.- Gómez, Eusebio, "LEYES PENALES ANOTADAS", Tomo II, Buenos Aires, p. 8.
- 35.- D. P. Moreno, Antonio. "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO", parte especial. Tomo II, Edit Porrua p. 124
- 36.- D. P. Moreno, Antonio. "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO", parte especial. Tomo II, Edit Porrua p. 124
- 37.- Gonzalez de la Vega, Francisco, " DERECHO PENAL MEXICANO ", Edit. Porrúa 23a Edición., México 1990, p. 132.

- 38.- Gonzalez de la Vega, Francisco. " DERECHO PENAL MEXICANO ", Edit. Porrúa 23a Edición., México 1990, p.p. 128, 129.
- 39.- Gonzalez de la Vega, Francisco. " DERECHO PENAL MEXICANO ", Edit. Porrúa 23a Edición., México 1990, p.p. 133, 134.
- 40.- Jimenez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO". Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p. 184.
- 41.- Jimenez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO". Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p. 184.
- 42.- Porte Petit, Candaudap, Celestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", Edit Juridica Mexicana, México 1990, p. 462.
- 43.- Porte Petit, Candaudap, Celestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", Edit Juridica Mexicana, Mexico 1990, p. 508.
- 44.- Jimenez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.p.143, 187.
- 45.- Jimenez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.p. 143, 187, 188.
- 46.- Ranieri Silvio, "MANUAL DE DERECHO PENAL", Tomo V. II Edicion, Edit Temis. Bogotá 1975, p. 184.
- 47.- Carrancá y Trujillo Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl. " CODIGO PENAL ANOTADO ", Edit. Porrúa 1980, 16a Edición, Mexico 1991 p. 807.
- 48.- Carrancá y Trujillo Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl. " DERECHO PENAL MEXICANO Edit. Porrúa 1980, 16a Edición, México 1991 p. 245.
- 49.- Jimenez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p. 189.
- 50.- Jimenez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO". Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p. 186.



- 51.- Carrara, Francisco. "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL".Vol III. 3a Edición, Edit Temis Bogotá 1973, p. 349
- 52.- Jimenez de Asua, Luis. "LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO A MORIR", 7a Edición, Ediciones Depalma. Buenos Aires 1984, p. 329.
- 53.- Carrancá y Trujillo Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl. " CODIGO PENAL ANOTADO ", Edit. Porrúa 1980, 16a Edición, México 1991 p. 638.
- 54.- Cuello Calón, Eugénio. "TRES TEMA PENALES".Edit. BOXCH. Barcelona. p. 163.
- 55.- Gonzalez de la Vega, Francisco. " DERECHO PENAL MEXICANO ", Edit. Porrúa 23a Ed., México 1990, p.p. 134, 135.
- 56.- Leandro Rossi y Ambrogio Valsecchi, "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE TEOLOGIA MORAL."Ediciones Paulinas, 5a Edición con suplemento. Madrid 1986, p. 14.
- 57.- Leandro Rossi y Ambrogio Valsecchi, "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE TEOLOGIA MORAL," Ediciones Paulinas, 5a Edición con suplemento, Madrid 1986, p. 15.
- 58.- Quroz Cuarón Alfonso. "MEDICINA FORENCE", 2a Edición Edit Porrúa, Mexico 1980, p. 674
- 59.- Quroz Cuarón Alfonso. "MEDICINA FORENCE". 2a Edición Edit Porrúa, Mexico 1980, p. 676.
- 60.- Leandro Rossi y Ambrogio Valsecchi, "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE TEOLOGIA MORAL." Ediciones Paulinas, 5a Edición con suplemento, Madrid 1986, p. 16.
- 61.- Quroz Cuarón Alfonso. "MEDICINA FORENCE". 2a Edición Edit Porrúa, Mexico 1980, p. 677.
- 62.- Quroz Cuarón Alfonso. "MEDICINA FORENCE". 2a Edición Edit Porrúa, Mexico 1980, p. 683.
- 63.- Quroz Cuarón Alfonso. "MEDICINA FORENCE". 2a Edición Edit Porrúa, Mexico 1980, p. 684.

- 64.- Leandro Diaz, Gerardo. "POLITICA CRIMINAL DEL ABORTO", Barcelona 1976, Edit. Bosch, p. 112.
- 65.- Leandro Diaz, Gerardo. "POLITICA CRIMINAL DEL ABORTO", Barcelona 1976, Edit. Bosch, p. 112.
- 66.- Santa Maria Peña, Federico. "COMENTARIOS AL CODIGO CANONICO" Tomo VI. Edit. G. Hernandez y Galo Saez. Madrid 1922. p. 240.
- 67.- Santa Maria Peña, Federico. "COMENTARIOS AL CODIGO CANONICO" Tomo VI. Edit. G. Hernandez y Galo Saez. Madrid 1922. p. 240.
- 68.- Santa Maria Peña, Federico. "COMENTARIOS AL CODIGO CANONICO" Tomo VI. Edit. G. Hernandez y Galo Saez. Madrid 1922. p. 101.
- 69.- Ferreres Juan B. S. J., "DERECHO SACRAMENTAL Y PENAL ESPECIAL", Edit. E. Subirana, Barcelona 1918, p.p. 27, 28.
- 70.- Ferreres Juan B. S. J., "DERECHO SACRAMENTAL Y PENAL ESPECIAL", Edit. E. Subirana, Barcelona 1918, p.p. 456, 457.
- 71.- Paulo VI "CARATA ENCICLICA, HUMANAE VITAE" Edit. Buena Prensa, México 1968. p. 4
- 72.- Paulo VI. " CARATA ENCICLICA, HUMANAE VITAE " Edit. Buena Prensa, México 1968. p.p. 6, 7.
- 73.- Paulo VI, " CARATA ENCICLICA, HUMANAE VITAE " Edit. Buena Prensa, México 1968. p. 8.
- 74.- Bernahard Häring, "LA LEY DE CRISTO" Tomo III. Barcelona 1968. p. 23.
- 75.- Bernahard Häring, "LA LEY DE CRISTO" Tomo III, Barcelona 1968, p. 23.
- 76.- Bernahard Häring, "LA LEY DE CRISTO" Tomo I, Edit. Herder, Barcelona 1963, p. 116.
- 77.- Jimenez de Asua, Luis. "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO". 9a Edición, Edit. Sudamericana, Buenos Aires 1990. p. 345

- 78.- Leal Ma. Luisa y otros, "EL PROBLEMA DEL ABORTO EN MEXICO", Edit. Porrúa, México 1980, p. 49.
- 79.- C. Simonin, "MEDICINA LEGAL JUDICIAL ( LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS", 3a Edición francesa, Edit. Jims, Barcelona, p. 440.
- 80.- C. Simonin, "MEDICINA LEGAL JUDICIAL ( LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS", 3a Edición francesa, Edit. Jims, Barcelona, p. 441.
- 81.- C. Simonin, "MEDICINA LEGAL JUDICIAL ( LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS", 3a Edición francesa, Edit. Jims, Barcelona, p. 442.
- 82.- C. Simonin, "MEDICINA LEGAL JUDICIAL ( LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS", 3a Edición francesa, Edit. Jims, Barcelona, p. 443.
- 83.- C. Simonin, "MEDICINA LEGAL JUDICIAL ( LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS", 3a Edición francesa, Edit. Jims, Barcelona, p. 444.
- 84.- C. Simonin, "MEDICINA LEGAL JUDICIAL ( LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS", 3a Edición francesa, Edit. Jims, Barcelona, p. 446.
- 85.- Quroz Cuarón Alfonso, "MEDICINA FORENCE", 2a Edición Edit Porrúa, Mexico 1980, p.p. 696-699.
- 86.- Quroz Cuarón Alfonso, "MEDICINA FORENCE", 2a Edición Edit Porrúa, Mexico 1980, p. 677.
- 87.- Quroz Cuarón Alfonso, "MEDICINA FORENCE", 2a Edición Edit Porrúa, Mexico 1980, p. 691.
- 88.- Jimenez Huerta, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO ", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p. 174.
- 89.- Jimenez Huerta, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO ", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p. 174.

- 90.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 476.
- 91.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 477.
- 92.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 477.
- 93.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.477.
- 94.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.477.
- 95.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GRAL.)", Edit. Porrúa, p. 254.
- 96.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p. 332.
- 97.- Cortez Ibarra, Miguel Angel, "DERECHO PENAL. PARTE GENERAL.", 8a Edición, Edit Cardenas, México 1987, p.p. 137 - 140.
- 98.- Castellanos Tena, Fernando, "LINEAMIENTO PENALES DEL DERECHO PENAL ", 29a Edición, Edit Porrúa, México 1991, p 162.
- 99.- Martínez Roaro, Marcela, "DELITOS SEXUALES (PARTE GENERAL)", 3a Edición, Edit. Porrúa, México 1984, p. 288.
- 100.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.478.
- 101.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.478.
- 102.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.478.

- 103.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.477.
- 104.- Díaz de León Marco Antonio, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESDAL PENAL".Tomo I, Edit Porrúa, México, 1986, p.p. 13,14.
- 105.- Jiménez de Asua, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo III, 2a Edición, Edit Lozada, buenos aires Argentina, p. 746.
- 106.- Carrancá y Trujillo Raul; " DERECHO PENAL MEXICANO ", Edit. Porrúa 1980, XIII Edición, p. 152.
- 107.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 96 Edición,Edit Porrúa México 1992, p. 13.
- 108.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GRAL.)", Edit. Porrúa, p. 265.
- 109.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GRAL.)", Edit. Porrúa, p. 254.
- 110.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.478.
- 111.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.480.
- 112.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.480.
- 113.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.477.
- 114.- Quintano Ripollés, "TRATADO DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)", Tomo I, Madrid, p. 478.
- 115.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.481.

- 116.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.481.
- 117.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Edit. Porrúa, México 1987, p. 265.
- 118.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.484.
- 119.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "LECCIONES DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)", Edit Porrúa, México 1985, p. 342.
- 120.- Porte Petit Candaudap, Clestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.487.
- 121.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Edit. Porrúa, México 1987, p. 361.
- 122.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", Edit. Porrúa, México 1987, p. 362.
- 123.- Jimenez de Azua, "LA LEY Y EL DELITO ( PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL)", Edit. Sudamericana, 9a edición, Buenos Aires Argentina, p.352.
- 124.- Castellanos Tena, Fernando, " LINEAMIENTO PENALES DEL DERECHO PENAL ", 29a Edición, Edit Porrúa, México 1991, p 168.
- 125.- Cuello Calón, Eugenio, "DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)", Vol 1, Tomo 1, 16a Edición, Edit. Bosch, Barcelona España, 1971.
- 126.- Vela Treviño, Sergio, "CULPABILIDAD E ENCUPLABILIDAD (TEO'RIA DEL DELITO)", 2a edición, Edit Trillas México 1987, p.p.211, 212.
- 127.- Vela Treviño, Sergio, "CULPABILIDAD E ENCUPLABILIDAD (TEO'RIA DEL DELITO)", 2a edición, Edit Trillas México 1987, p.p.211.
- 128.- Vela Treviño, Sergio, "CULPABILIDAD E ENCUPLABILIDAD (TEO'RIA DEL DELITO)", 2a edición, Edit Trillas México 1987, p.p.211, 108.

- 129.- Vela Treviño, Sergio, "CULPABILIDAD E ENCULPABILIDAD (TEO'RIA DEL DELITO)", 2a edición, Edlit Trillas México 1987, p.p.211, 234.
- 130.- Castellanos Tena, Fernando. " LINEAMIENTO PENALES DEL DERECHO PENAL ", 29a Edición, Edit Porrúa, México 1991, p 245.
- 131.- Gutierrez Ansola. "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL"BOGOTÁ 1985. p.p. 264, 265.
- 132.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.490.
- 133.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.p. 491, 492.
- 134.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.496.
- 135.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.496
- 136.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.496
- 137.- Jimenez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO ", Tomo II, Edit Porrúa, México 1986, p.p. 169, 170.
- 138.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo CXVIII, p. 1201.
- 139.- Porte Petit Candaudap, Clestino. "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL", 9a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, p.497.

## BIBLIOGRAFIA

- .....CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. PAC.  
México 1984.
- .....DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE TEOLOGIA MORAL. Ediciones Paulina.  
Madrid 1986.
- .....DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo I. 2a Edición.  
Edit. Heliasta, Buenos Aires 1986.
- .....DICCIONARIO MEDICO TEIDE. 5a. Edición. Edit. Teide, Barcelona 1976.
- C. SIMONIN. Medicina Legal Judicial. Legislación y Jurisprudencia Españolas. 3a Edición  
francesa. Edit. Jims, Barceloa
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 15a Edición. Edit. Porrúa,  
México 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 15a Edición. Edit. Porrúa,  
México 1986.
- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Vol. III. 3a Edición, Edit. Temis,  
Bogota 1973.



CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 29a Edición.  
Edit. Porrúa, Mexico 1991.

CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal. 8a Edición México 1987.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal (Parte Gral), Vol. I, Tomo I. Edit. BOSCH,  
Barcelona España 1971.

CUELLO CALON, Eugenio. Tres Temas Penales. Edit. BOSCH, Barcelona España.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edit.  
Porrúa México 1986.

FERRARES, Juan B.S.J. Derecho Sacramental y Penal Especial. Edit. E. Subirana,  
Barcelona 1918.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 12a Edición. Edit. Esfinge,  
México 1983.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 23a Edición. Edit. Porrúa,  
México 1990.

GUTIERREZ ANZOLA. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Bogotá 1986.

HÁRING, Bernard. La Ley de Cristo. Edit. Herder. Tomo I , Barcelona 1963.

- HÄRING, Bernard, La Ley de Cristo. Edit Herder. Tomo I , Barcelona 1963.
- IRURETA GOYENA. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana, Buenos Aires 1990.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Libertad de Amar Derecho a Morir. 7a Edición Edit. Depalma, Buenos Aires 1990.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, 7a Edición Edit. Depalma, Buenos Aires 1990.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. 7a Edición. Edit Porrúa, México 1986.
- LANDROVE DIAZ, Gerardo. Política Criminal del Aborto. Edit. BOSCH, Barcelona 1976.
- LARETH DE MATHEUS, Ma Gabriela. Aborto Prejuicios y Ley. Edit. B. Costa - Amic, México 1977
- LEAL, Ma. Luisa. El Problema del Aborto en México. Edit. Porrúa, México 1980.
- MARTINES MURILLO, Salvador. Medicina Legal. Edit. Mendez Oteo, México 1980.
- MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. 3a Edición. Edit. Porrúa, México 1984.
- PAULO VI. Carta Enciclica Humanae Vitae. Edit. Buena Prensa, México 1968.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. 5a Edición. Edit. Porrúa, México 1985.

PETT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Porrúa, México 1977.

PORTE PETT CANDAUDAP, Celestino. Dogmatica sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 9a Edición. Edit Porrúa México 1990.

QUINTANO RIPOLLES. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 2a Edición. Edit. Porrúa, México 1980.

RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, Tomo V, 2a Edición. Edit. Temis, Bogota 1975,

SANTA MA. PEÑA, Federico. Comentarios al Código Canónico, Tomo VI. Edit. G. Hernandez Madrid 1922.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. 2a Edición. Edit Trillas, México 1987.

## GLOSARIO

**OCCITÓCICOS;** Es el fármaco que provocando o incrementando las contracciones de la musculatura uterina acelera la fase expulsiva del parto.

**HIPEREMIA;** Es el aumento del contenido sanguíneo en un órgano o estancamiento de sangre venosa.

**POLIHIDRAMIA;** Aumento de agua en el saco amniótico que protege el producto.

**OLIGOIHDRAMNIOS;** Escases de agua en el saco amniótico que protege el producto.

**ADHERENCIAS;** Cuando se forman puentes entre órganos, y la consecuencia es un proceso inflamatorio.

**MOLA;** Degeneración del embrión

**COREOPITELIOMA;** Cáncer en la piel.

**ENDOARTERITIS;** Inflamación de la capa interna de la pared de las arterias.

**CARDIOPATIA;** Afección en el Corazón. ( cualquier enfermedad ).

**HEMOPATIA;** Se denomina así cualquier enfermedad de la sangre.

**NEFROPATIA;** Se denomina así cualquier afección de los Riñones.

**ENDOMETRITIS;** Es la inflamación de la membrana mucosa que piza las paredes de la capacidad uterina.

**RETROFLEXIÓN:** Son desviaciones hacia atrás del útero; afecta únicamente al cuerpo uterino en la parte superior.

**PROLAPSO UTERINO;** Es la caída del útero de su posición normal a consecuencia de la relajación de los tejidos que lo constituyen, se produce únicamente durante los primeros meses.

**CARCINOMA;** Tumor maligno de origen epitelial, denominado también Epitelioma.

**EPITELIOMA;** Se denomina así el tumor maligno formado de tejido epitelial de caracter atípico.